

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**Resolución PGN N° 49/09.**

Buenos Aires, 12 de mayo de 2009.-

**VISTO:**

Las actuaciones correspondientes al concurso abierto y público de antecedentes y oposición convocado por Resolución PGN N° 45/06 de la Procuración General de la Nación, para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional de San Isidro, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 2) -Concurso N° 59 del Ministerio Público Fiscal de la Nación-,

**Y CONSIDERANDO:**

Que, la Secretaría Permanente de Concursos, elevó a consideración del suscripto -conjuntamente con las constancias de todo lo actuado-, a los fines establecidos en el Art. 31° del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable (Res. PGN 101/04), el Dictamen Final previsto en el Art. 28° del citado cuerpo normativo, emitido en fecha 28/11/2008 por el Tribunal interviniente en el proceso de selección indicado en el Visto, en el que se estableció el orden de mérito de los concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (fs. 378/385 -Dictamen- y fs. 331/366 -Informe del Jurista invitado-), como así también el Acta de fecha 16/4/09, de la cual resulta que el Jurado dió tratamiento y resolvió las impugnaciones deducidas contra dicho decisorio (fs. 568/574), modificó el puntaje asignado a un postulante y estableció el orden de mérito definitivo de los concursantes.

Que, el suscripto, no tiene observaciones que formular, por cuanto durante el desarrollo del concurso, se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y las oportunidades de los participantes de hacer valer sus derechos; y el pronunciamiento final -que al día de la fecha se encuentra firme- resulta en mi opinión, ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

Que, conforme lo resuelto por el Tribunal interviniente, el abogado Fernando Marcelo Machado Pelloni, ha obtenido el primer (1º) lugar; el abogado Enrique Horacio del Carril, el segundo (2º) lugar y el abogado Rodolfo Fernando Domínguez, el tercer (3º) lugar, en el orden de mérito definitivo de los concursantes.

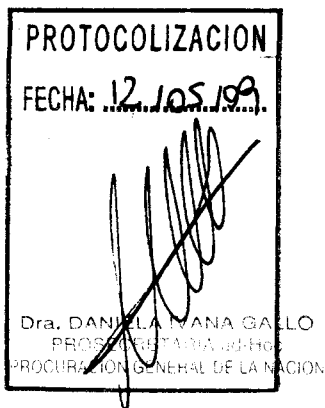
Que, en virtud de lo señalado precedentemente y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 120 de la Constitución Nacional, los Arts. 5º y 6º de la Ley 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable, estatuido por Resolución PGN N° 101/04;

## **EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

### **RESUELVE:**

**Art. 1º.-** Aprobar el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición, convocado mediante Resolución PGN N° 45/06 para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional de San Isidro, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 2) -Concurso N° 59 del Ministerio Público Fiscal de la Nación-.

**Art. 2º.-** Aprobar el Orden de Mérito de los concursantes, que resulta del Acta emitida por el Tribunal interviniente el 16 de abril de 2009 -mediante la cual




**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

se resolvieron las impugnaciones deducidas contra el Dictamen Final y se modificó el puntaje asignado a un postulante-, la que se adjunta como Anexo integrante de la presente, en siete (7) fojas; al igual que el Dictamen Final del Jurado, emitido el 28 de noviembre de 2008, en ocho (8) fojas y el Informe del Jurista Invitado, en treinta y seis (36) fojas.

**Art. 3°.-** Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, la nómina de los candidatos ternados para cubrir la vacante concursada, en el siguiente orden: 1°) Abogado Fernando Marcelo MACHADO PELLONI (D.N.I. N° 23.649.372); 2°) Abogado Enrique Horacio DEL CARRIL (D.N.I. N° 22.809.021) y 3°) Abogado Rodolfo Fernando DOMÍNGUEZ (D.N.I. N° 17.056.624).

**Art. 4°.-** Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 59 del M.P.F.N existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.-



ESTEBAN RIGHI  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION



PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12.10.09  
Dra. DANIELA VAÑA GALLO  
PROSECRETARIA ad-Hoc  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**CONCURSO N° 59 M.P.F.N.**

**ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES**

*[Signature]*  
Ricardo Alejandro Safford  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril de dos mil nueve, en la sede de la Procuración General de la Nación sita en Av. de Mayo 760, se reúnen los Magistrados ante el cual se sustancia el Tribunal del Concurso N° 59 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN N° 45/06 para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Isidro, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 2), presidido por el señor Fiscal General doctor Guillermo Pérez de la Fuente e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Eduardo Codesido; Diego T. Nicholson, Horacio Fornaciari y Guillermo Friele a fin de dar tratamiento a las impugnaciones presentadas por los concursantes Fernando Marcelo Machado Pelloni, Rodolfo Fernando Domínguez, Marcelo Fernando Passero, Sergio Leonardo Rodríguez y Sebastián Roberto Ramos, las cuales, de conformidad a lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos, fueron interpuestas en debido tiempo y forma.

En primer lugar, cabe recordar que las impugnaciones contra el Dictamen Final emitido por el Jurado en fecha 28/11/09, de acuerdo con lo establecido por el Art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable a este concurso (Res. PGN 101/04), sólo pueden tener como fundamento arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, correspondiendo desechar aquellos argumentos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.

La tarea a desarrollar, entonces, no constituye una segunda instancia amplia de revisión ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes y pruebas de oposición.

En dicho cometido, debe tenerse en cuenta que las puntuaciones asignadas a los concursantes en cada ítem no son el resultado de una operación matemática, sino la consecuencia de un sinfín de aspectos valorativos; que cada miembro del Jurado tiene su mirada particular del mismo asunto, de modo que el resultado en cada caso es producto de un acuerdo y, finalmente, que las notas o puntuación en cada rubro no pueden ser analizadas en sí mismas, sino en comparación con las de otros concursantes.

*[Large vertical signature on the left margin]*

*[Large circular signature at the bottom center]*

El Dictamen Final cuestionado, consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones.

El Reglamento establece los puntajes máximos y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes y exámenes, dejando cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación de los mismos.

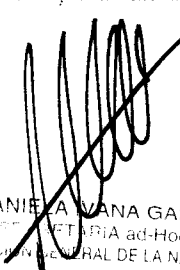
Cabe recordar también, a tenor de lo planteado por uno de los impugnantes, que para cada concurso se designa un Tribunal técnico de diferente composición, el que fija reglas objetivas de antemano para la valoración de los antecedentes acreditados por los concursantes, las cuales, son aplicadas en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas y que obviamente puede ocurrir, que las calificaciones alcanzadas por un concursante difieran de las que obtuvo en otro proceso, en el cual, además de tratarse de vacantes diferentes, era distinto el universo de postulantes y antecedentes acreditados por estos.

Este Tribunal considera que tal vez los concursantes no hayan advertido que el valor que se les asignó a los antecedentes y a los exámenes de oposición, es relativo, dentro de un contexto general y del universo de los participantes, y que respecto de sus discrepancias con las valoraciones de los rubros, existe un margen de discrecionalidad muy difícil de precisar en números, por lo que corresponde rechazar toda tacha de arbitrariedad por la sola circunstancia de no compartirse los criterios fijados por este Tribunal en el proceso.

*Tratamiento en particular de las impugnaciones.*

Domínguez, Rodolfo Fernando.

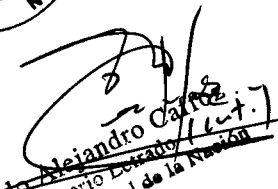
En su escrito agregado a fs. 535/538, el doctor Domínguez deduce impugnación por cuanto considera que este Jurado ha incurrido en error y/o arbitrariedad manifiesta al calificar sus antecedentes correspondientes al rubro “especialización” con 12 puntos, considerando que merece el máximo puntaje alcanzable en dicho ítem, es decir, 20 puntos. Señala que tal asignación de puntaje no ha sido fundada por el Tribunal y que parte de la base “...que los 20 puntos que prevé el reglamento son perfectamente alcanzables, pues de lo contrario no tendría sentido su inclusión..”. Efectúa un relato de su trayectoria laboral, señalando que desde su ingreso al Poder Judicial se desempeñó en el fuero penal, que desempeñó otros cargos públicos vinculados y que desde hace mas de diez años ejerce un cargo similar al que se concursa (Fiscal del Poder Judicial de la provincia de Buenos

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12/10/2007  
  
Dra. DANIELA VANA GALLI  
SECRETARIA ad-Hoc  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION  
FOLIO  
4  
★

509

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

  
Alejandro Calte  
Secretario Letrado (Int.)  
Procuración General de la Nación

Aires), por lo que a su criterio, se encontraría en condiciones para alcanzar el máximo puntaje reglamentario.

Considera que lo único que lo distancia de la vacante concursada es no haberse desempeñado en el fuero federal y agrega que si a él no se le otorgaron los 20 puntos, entonces solo le serían asignables a un fiscal federal con diez años de antigüedad y no tendría sentido reservar ese máximo puntaje para concursantes que, según su análisis, nunca se presentarían al concurso.

Al respecto, cabe recordar que todos sus cargos judiciales y los otros cargos públicos que ejerció, fueron oportunamente valorados por este Tribunal. Que además, el puntaje obtenido por el concursante en el rubro especialización se trata del más alto asignado por el Tribunal y guarda estricta relación con las pautas establecidas y antecedentes acreditados.

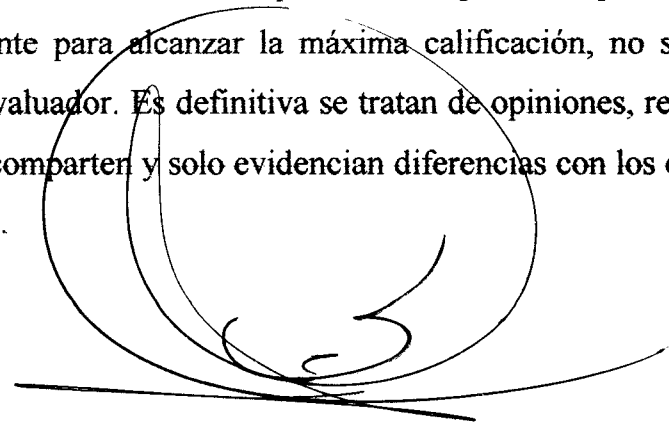
Que tal como se señaló en el Dictamen Final, el Tribunal estableció las pautas de valoración de los antecedentes previstos, de conformidad a lo dispuesto al respecto en el Reglamento, el que establece los puntajes máximos a otorgar en cada ítem.

Que el doctor Domínguez además obtuvo la máxima calificación por los antecedentes funcionales previstos en los incs. a) y b) del Art. 23, en función, de las pautas adoptadas y antecedentes funcionales acreditados y ponderados por el Jurado, y que también fueron considerados al momento de calificar el rubro "especialización".

Cabe también recordar, que tal como manda el Reglamento debe otorgársele una mejor calificación a aquellos antecedentes con mayor relación con la especialidad de la vacante concursada. Y, todos los antecedentes funcionales acreditados por el concursante, corresponden al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires.

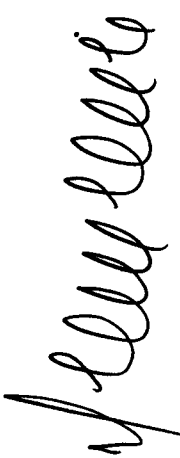
De lo expuesto por el doctor Domínguez se desprende que la calificación asignada guarda razonabilidad con los antecedentes acreditados por el citado postulante y se adecuan a las pautas de calificación del Tribunal.

Las conclusiones a las que arriba respecto de que condiciones debería reunir un postulante para alcanzar la máxima calificación, no son compartidas por este Tribunal evaluador. Es definitiva se tratan de opiniones, respetables por cierto, pero que no se comparten y solo evidencian diferencias con los criterios de evaluación de este Jurado.











En consecuencia, no se hace lugar a la impugnación deducida por el doctor R. Fernando Domínguez, tanto respecto de los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) como en relación al rubro “especialización”.

Passero, Marcelo Fernando.

Conforme resulta del escrito agregado a fs. 539/541, el postulante doctor Passero, impugna la calificación de su examen de oposición oral “...por considerar que el puntaje otorgado es arbitrario (35 puntos)...”, a la luz de las conclusiones del Jurista Invitado, quien dictaminó que “...la exposición fue clara, completa, armónica y tocó la mayoría de los problemas y aspectos que tienen relación con el juicio abreviado, con buena información doctrinaria y jurisprudencial...”. Agregando seguidamente el impugnante, que la mayoría del Tribunal integrada por los doctores Perez de la Fuente, Fornaciari y Friele coincidió con dicho análisis y con el puntaje propuesto por el Jurista (35 puntos), mientras que la minoría (Dres. Codesido y Nicholson), se apartó de la opinión del experto y consideró que debía calificársele con el máximo puntaje previsto (40 puntos).

El impugnante sostiene que el Tribunal en minoría sostuvo por qué debía asignársele 40 puntos y es por ello, que considera que los parámetros tenidos en cuenta para llegar a la calificación definitiva -35 puntos-, han sido evaluados en forma arbitraria en función también si se comparan los argumentos anotados para sopesar su exposición y la de su colega Machado Pelloni (quien obtuvo 38 puntos).

Expresa que no se ha puesto de relieve que su exposición haya exhibido algún defecto, o conocimiento deficiente, equivocado o incompleto del temario, ni que tampoco las inquietudes puestas de manifiesto por el Tribunal, hayan tenido respuestas que colisionen con los requisitos establecidos para la aplicación del juicio abreviado (tema elegido por el impugnante), reiterando, en apoyo de su planteo, los argumentos vertidos por los doctores Codesido y Nicholson en su voto en disidencia parcial.

Continúa señalando que en relación al doctor Machado Pelloni, todos los examinadores (expresa o implícitamente), fueron contestes en afirmar que la ponencia exhibía un tramo deficitario, y que en cambio, respecto de su exposición, no se puso de manifiesto ningún error, ausencia de tratamiento, etc.

En primer término, cabe señalar al respecto, que no es cierto que el Jurista invitado y la mayoría del Tribunal, haya advertido la existencia de un tramo

Dra. DANIELA YANA GALLO  
PROSECUTORA ad-HOC  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Alejandro C. ...  
Secretario General de la Nación

deficitario en el examen rendido por el doctor Machado Pelloni quien, valga aclarar, expuso sobre un tema distinto al elegido por el impugnate-

Por otra parte, la mayoría del Tribunal hizo propias las argumentaciones vertidas por el Jurista invitado, tanto respecto del examen rendido por el doctor Passero como por el concursante con quien se compara y basta con reiterar algunos conceptos que traslucen la diferencia cualitativa entre uno y el otro examen, a favor del rendido por el doctor Machado Pelloni, la cual se reflejó en los 3 (tres) puntos más asignados al examen rendido por este.

El Tribunal señaló a su respecto que: "...Este expositor, en un excelente discurso, sostuvo una postura original para defender la validez constitucional..."; "...La exposición fue excelente y la defensa de la tesis, mas allá de que pueda ser o no compartida, de la diferencia de trato en materia de garantías a funcionarios y a no funcionarios, encomiable. Mucha información filosófica, de teoría del derecho, de política criminal y de dogmática penal, y una destacable elaboración propia a partir de un esfuerzo notable y atinado..."

En definitiva, el doctor Passero pretende fundar su impugnación en el voto de la minoría del Jurado, lo cual deviene improcedente, pues en conclusión, se trata exclusivamente de discrepancia con el criterio que en definitiva primó (el de la Mayoría).

Cabe por último agregar que la calificación obtenida por el doctor Passero se trata de una de las más altas (35/40) alcanzadas por los concursantes en el examen oral, no advirtiéndose, a tenor de todo lo explicitado, la existencia de arbitrariedad en lo resuelto por el Tribunal conforme el voto de la mayoría, sino, única y exclusivamente, de diferencias de criterio en el análisis de la cuestión, por lo que se rechaza el planteo.

Voto de la minoría del Tribunal integrada por los doctores Codesido y Nicholson.

Conforme el voto emitido en minoría en oportunidad de calificar el examen oral rendido por el doctor Marcelo Fernando Passero en el Dictamen Final, concluimos que debe hacerse lugar a la impugnación deducida por el nombrado y calificarlo con 40 (cuarenta) puntos.

Machado Pelloni, Fernando Marcelo.

En su escrito de fs. 542/543, impugna "...los resultados alcanzados según la evaluación de antecedentes...". Considera que por la sumatoria de todos los

*[Vertical handwritten notes and signatures on the left margin]*

*[Large handwritten signature or mark at the bottom center]*



antecedentes, le hubieran “...correspondido, al menos, sesenta y siete con cincuenta (67,50)...”, puntos y no los 64,50 puntos otorgados por el Tribunal.

Formula apreciaciones respecto de la calificación de su prueba de oposición oral, aunque no deduce impugnación al respecto.

No plantea la existencia de arbitrariedad en la calificación de los antecedentes sino que apela “...a la equidad como vía de reparación de los errores...”, que según su entender se verifican en la calificación de sus antecedentes previstos en los incs. a) y b) del Art. 23° del Reglamento y en el ítem “especialización” (que denomina “global a) y b) por especialización”), en los que fue calificado con 25 puntos y 7,50 puntos, respectivamente.

Manifiesta que no comprende por qué fue calificado en 1,50 puntos por debajo del doctor Nogales por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b), pues considera que el nombrado tiene “...una evolución similar...” a la de él, solicitando en consecuencia se le otorguen 26,50 puntos.

Sobre este planteo, cabe referir que el doctor Nogales acreditó ser Prosecretario Letrado de Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (1 año, 10 meses), y fue Secretario de Juzgado Federal (4 años, 7 meses), tratándose en ambos supuestos de cargos efectivos.

El doctor Machado Pelloni, es Secretario Letrado en la Defensoría General del Poder Judicial de la C.A.B.A. (6 meses), y fue Prosecretario Letrado en la misma dependencia (1 año, 11 meses), en ambos casos, con carácter interino.

Que, en consecuencia y conforme las pautas de calificación explicitadas, no se advierte haber incurrido en error alguno en la puntuación asignada, la que resulta razonable.

Respecto al rubro “especialización”, el impugnante entiende haber acreditado la formación en derecho penal y procesal penal y tratándose del “interés” destacado por el Jurado, concluye se lo ha subvalorado en este rubro. Pide se le concedan 1,50 más a los 7,50 asignados, para alcanzar una puntuación de 9, como los postulantes Nogales y Bertuzzi.

Respecto del planteo, corresponde reiterar lo dicho en oportunidad del Dictamen Final, en el sentido que los antecedentes contemplados en los incisos c), d) y e) del Art. 23° del Reglamento se tuvieron en cuenta a los fines de la calificación del ítem “especialización”, en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con las materias que

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Dra. DANIELA IVONA GALLO  
PROSECUTORIA ad-Hoc  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
Sergio Leonardo Rodríguez  
Procurador General de la Nación

aplica el concursante en la labor cotidiana (cuya valoración corresponde en los incs.

a) y b). Este Tribunal ponderó en mayor grado aquéllas funciones y materias que guardan mayor relación específica con las inherentes a la vacante concursada, dado que la especialización que se debe valorizar primordialmente es la “funcional o profesional”. Vale recordar sobre el punto, como reconoce el doctor Machado Pelloni en su escrito de impugnación, que sus antecedentes “...no anidan...” en el Ministerio Público Fiscal.

Debe señalarse que la máxima puntuación alcanzada en este rubro fue de 12 puntos, por el postulante doctor Domínguez, quien reviste en un cargo de Fiscal de Instrucción y que los doctores Bertuzzi y Nogales, con los cuales considera corresponde equipararlo, acreditan mayor trayectoria judicial, correspondiente al fuero de la vacante concursada.

Corresponde rechazar el planteo referido a su actuación en la etapa de oposición y su pretendida vinculación con la calificación otorgada en la etapa de antecedentes y en consecuencia rechazar su conclusión respecto de que la evaluación debe ser hecha en “forma dinámica” teniendo en cuenta ambos aspectos. Como surge expresamente del Reglamento ambas etapas se califican en dos momentos distintos y de manera independiente, para lo cual se tienen en cuenta los elementos que prevee el reglamento, y la calificación obtenida en una no tiene incidencia en la otra.

En definitiva, sus planteos constituyen discrepancias con los criterios de calificación adoptados por el Tribunal en el marco de las facultades otorgadas por el Reglamento, no habiéndose configurada ninguna de las causales que habilitan la modificación de las calificaciones asignadas en el Dictamen Final, razón por la cual corresponde desestimar las impugnaciones deducidas por el doctor Machado Pelloni. Rodríguez, Sergio Leonardo.

El concursante impugna el Dictamen del Jurado, en lo relativo a la evaluación de antecedentes previstos en los incs. a) y b) del Art. 23º del Reglamento y en el rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante”.

Sigue que la escasa puntuación general que le ha sido otorgada en la ponderación de los ítems a) y b) (28 puntos sobre 40), lo lleva a la conclusión de que en dicha estimación se ha errado al no considerarse datos objetivos que oportunamente acreditó en su legajo. Y realiza una exposición desgranando los puntos mencionados por el artículo 23º inciso b). Argumenta que su cargo actual es

*[Large handwritten signature on the left margin]*

*[Large handwritten signature at the bottom of the page]*

el de mayor jerarquía en el Estado Nacional al que accedió por concurso, recuerda que el cargo de “Coordinador de Investigaciones de Exigencias Ilegales de la Oficina Anticorrupción”, cuyo ejercicio acreditó el concursante, corresponde a la “categoría A del SINAPA y posee funciones y responsabilidades autónomas en la representación de los intereses patrimoniales del Estado Argentino”.

En consecuencia, fue calificado conforme las pautas adoptadas por el Tribunal a los fines de la calificación de tales antecedentes, las que fueron explicitadas en el Dictamen Final. Y dichas pautas de calificación de los cargos, funciones y actividades cumplidas, son razonables en relación con la vacante concursada.

Respecto del rubro “especialización”, manifiesta que todos sus cargos anteriores en el Poder Judicial de la Nación y el cargo público acreditado, lo son de la misma especialidad funcional que la fiscalía que se concursó, por lo que “...resulta a todas luces insuficiente el puntaje de 9 sobre 20 posibles para este ítem. ...”.

La impugnación en análisis sólo denota un desacuerdo con el puntaje y pautas de evaluación objetivas establecidas por el Tribunal y no configura ninguna de las hipótesis que prevé el reglamento.

Conforme se indicó en el Dictamen Final, el Tribunal decidió asignar determinados puntajes “base”, tomando en cuenta para ello, el cargo o ejercicio profesional actual de los postulantes. Los desempeños anteriores, también son ponderados, pero tienen menor incidencia en la calificación total, pues este Tribunal considera que las “carreras” o “trayectorias” funcionales o profesionales, lo son en orden creciente, y en consecuencia, al último cargo alcanzado subsume a los anteriores, sin perjuicio de ponderar aquellos ejercicios transitorios, interinos, subrogantes, en cargos superiores. etc. .... El cargo “actual” desempeñado por el impugnante, lo es en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. En relación a este tipo de cargos, el Tribunal indicó expresamente que serían ponderados tomando a los fines de la asignación del puntaje “base”, el tiempo del desempeño, tal como si se tratara de ejercicio profesional independiente. Atento el tiempo que lleva en el cargo público, le correspondió un puntaje base de 24 puntos y, por las características del cargo, y los otros antecedentes acreditados, se le adicionaron 4 puntos, habiendo resultado calificado con 28 puntos.

Más allá de que haya ganado el concurso para cubrir el cargo público acreditado, lo cierto es que al momento de su inscripción, revestía en el mismo a

FECHA: 12.10.09



572

Dra. DANIELA VIVIANA GALLO  
PROSECUTORA ad-Hoc  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*Cardo Alejandro Carroz*  
Secretario General de la Nación

consecuencia de una designación directa y transitoria. Tal es así, que, tal como se desprende de lo manifestado por el concursante en su Legajo, al momento de la inscripción se encontraba en uso de licencia sin goce de haberes en el cargo de Secretario del Juzgado Federal de San Martín.

Por último, cabe mencionar, que revisado el universo de las calificaciones asignadas a todos los concursantes por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del Art. 23º del Reglamento aplicable, el impugnante obtuvo la segunda calificación más alta, habiendo sido superado únicamente por el doctor Domínguez, quien reviste en un cargo efectivo de Fiscal de Instrucción.

En relación a la calificación de 9 puntos obtenida en el ítem "especialización", es idéntica a la que le correspondió a postulantes con antecedentes equiparables.

En consecuencia, se concluye que las calificaciones asignadas al doctor Rodriguez, tanto por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del Art. 23º, como por el ítem "especialización funcional o profesional", resultan de la razonable aplicación de las pautas reglamentarias; son acordes a los antecedentes acreditados y además guardan adecuada proporcionalidad con las calificaciones de los antecedentes de los restantes concursantes. Por lo cual, corresponde desestimar las impugnaciones deducidas.

Ramos, Sebastián Roberto.

Impugna lo atinente a la evaluación de antecedentes, "...por advertir vicios formales o de procedimiento y arbitrariedad, en la puntuación asignada a los mismos....".

Comienza haciendo una referencia a las pautas establecidas por el Tribunal en el Acta de fecha 12/3/08, para luego sostener que "...uno de los métodos adoptados para evaluar si la asignación de puntos por el rubro que nos ocupa es equitativa o correcta, resulta de comparar no solo la adjudicación de puntos a los restantes concursantes sino también el de comparar cuáles fueron los puntajes que el suscripto obtuvo en anteriores concursos...". Criterio que desde ya se deja asentado, no ha sido adoptado ni es compartido por este Tribunal.

Agrega que de efectuar el método comparativo advierte la diferencia en la consideración de algunos de los antecedentes de otros concursantes en relación a los que acreditó el nombrado.

Relata cuales fueron los criterios adoptados por el Tribunal para calificar los

*[Large handwritten signature on the left margin]*

antecedentes y luego cita, a modo de ejemplo, el puntaje total obtenido por sus antecedentes en concursos anteriores desarrollados en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Concursos Nros. 46 y 51: 53 y 57 puntos, respectivamente).

Este planteo, debe ser rechazado de plano pues se trata de una afirmación dogmática, sin sustento normativo alguno.

Como se señaló al principio, en cada concurso interviene un Tribunal de diversa composición, tal como ocurrió en los mencionados por el impugnante. En ellos se concursaban vacantes distintas (Fiscal Federal de Morón y Fiscales Nacionales en lo Criminal de Instrucción) a la que constituye el objeto del presente proceso y se presentaron y fueron evaluados los antecedentes, de universos de concursantes distintos al que constituyó el objeto de la tarea en el presente proceso.

Sostiene que la calificación de 9,5 puntos asignada en el rubro especialización "...evidentemente debe obedecer a un error...". (9,50), y pide la asignación de 2,50 puntos más, lo que haría un total de 12 ptos.

Deja en evidencia el impugnante, que los fundamentos de su planteo, consisten en su discordancia con los criterios de evaluación para ponderar los antecedentes, adoptados por este Tribunal de acuerdo a las pautas reglamentarias, al sostener que "...Además, considero que otro de los parámetros que deben incluirse a la hora de evaluar el concepto de especialidad tiene que ver con el grado o nivel de intensidad en el desempeño del cargo.....", para luego referir a las particularidades de su desempeño como Secretario del Juzgado Federal N° 3 de la Capital Federal.

En este rubro se compara con los concursantes Dilario (10 ptos), Domínguez (12 ptos.), y Passero (11 ptos.) y también trae a colación las calificaciones obtenidas en este ítem en los concursos 46 (20 puntos) y 51 (15 puntos).

Cabe señalar que la doctora Dilario, es Secretaria del Juzgado Federal de Morón (con 11 años, 9 meses de permanencia en el mismo); que el doctor Domínguez es Agente Fiscal de la Fiscalía General Departamental de San Martín (6 años, 6 meses), que el doctor Passero, acredita más de 12 años de antigüedad en un cargo de Secretario de Cámara y que el impugnante es Secretario Federal desde hace 9 años y 5 meses.

Conclusión: los concursantes con los cuales se compara recibieron calificaciones proporcionalmente superiores por cuanto acreditaron mayor trayectoria en cargos de similar o superior jerarquía en la Justicia Federal (casos

Dña. DANIELA WIANA GALLO  
SECRETARIA ad-Hoc  
Procuración General de la Nación

Ricardo Astarloa Caffor  
Secretario Integrado (Int.)  
Procuración General de la Nación

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

doctores Dilario y Passero) o desempeño en posiciones funcionales superiores, con autonomía funcional (caso Fiscal doctor Domínguez).

Con respecto al rubro "publicaciones", sin perjuicio que el libro titulado "Juicio Abreviado" elaborado en coautoría por el impugnante no fue acompañado inicialmente (por lo que le fue asignado 0 -cero- punto en el Dictamen Final), ni tampoco al tiempo de formular la impugnación, cabe puntuar esa publicación obtenida por adquisición efectuada por la Procuración General de la Nación para este acto. Para ello se toman en cuenta además de las pautas reglamentarias, la editorial, como también la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria del concursante, ello considerando el universo de los antecedentes acompañados por los restantes postulantes.

En ese sentido el doctor Codesido expresa que ha tenido en cuenta el juicio de proporcionalidad que debe realizarse respecto de la totalidad de las obras y el valor reconocido a cada una de ellas por el Tribunal Evaluador interviniente en este proceso de selección.

En consecuencia, el Tribunal por unanimidad hará lugar a la impugnación deducida por el doctor Ramos en lo referido al rubro publicaciones y lo calificará con 1,50 (uno con cincuenta) puntos y se rechazarán sus planteos respecto de las calificaciones asignadas correspondientes a los incisos a) y b) y al rubro "especialización" del Art. 23 del Reglamento, pues se ajustan en un todo a los antecedentes por él acreditados y guardan relación y proporcionalidad con las asignadas por el Tribunal al universo de los concursantes, actuando en el marco de sus facultades de apreciación prudencial.

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado del Concurso N° 59 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, **RESUELVE:** por unanimidad, rechazar las impugnaciones deducidas contra el Dictamen Final por los doctores Rodolfo Fernando Domínguez; Fernando Marcelo Machado Pelloni y Sergio Leonardo Rodríguez; conforme el voto de la mayoría -integrada por los doctores Guillermo Pérez de la Fuente; Guillermo Friele y Horacio Fornaciari-, rechazar la impugnación deducida contra el Dictamen Final por el doctor Marcelo Fernando Passero; por unanimidad, rechazar las impugnaciones deducidas por el doctor Sebastián Roberto Ramos respecto de las calificaciones asignadas en el Dictamen Final por los antecedentes acreditados correspondientes a los incisos a) y b) y "especialización" del Art. 23 del Reglamento y hacer lugar a la impugnación deducida por el

[Handwritten signatures and notes on the left margin]

[Handwritten signature and stamp at the bottom of the page]

nombrado respecto de la calificación del rubro “publicaciones” (inc. e) del Art. 23 del Reglamento), a quien se le había asignado 0 (cero) punto, y que se lo califica 1,50 (uno con cincuenta) punto, ascendiendo en consecuencia su calificación total a 132,50 (ciento treinta y dos con cincuenta) puntos.

De todo lo expuesto resulta que conforme decisión del Tribunal, el orden de mérito definitivo de los profesionales postulantes en el Concurso N° 59 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de San Isidro (Fiscalía N° 2), es el siguiente:

1° MACHADO PELLONI, Fernando Marcelo: ciento cincuenta y dos con cincuenta (152.50) puntos.

2° DEL CARRIL, Enrique Horacio: ciento treinta y nueve (139) puntos.

3° DOMÍNGUEZ, Rodolfo Fernando: ciento treinta y seis con cincuenta (136.50) puntos.

4° RODRÍGUEZ, Sergio Leonardo: ciento treinta y dos con cincuenta (132.50) puntos.

5° RAMOS, Sebastián Roberto: ciento treinta y dos con cincuenta (132,50) puntos.

6° PASSERO, Marcelo Fernando: ciento veintinueve con cincuenta (129.50) puntos.

7° BERTUZZI, Pablo: ciento veintisiete (127) puntos.

8° ARNAUDO, Luis Alcides: ciento veinticinco con cincuenta (125.50) puntos.

9° LUCIANI, Diego Sebastián: ciento veinticuatro (124) puntos.

10° GONZÁLEZ CHARVAY, Adrián Ignacio Ezequiel: ciento veintitrés con setenta y cinco (123.75) puntos.

11° SALAS, Juan Pablo: ciento veintitrés con cincuenta (123.50) puntos.

12° LLORENS, Mariano: ciento diecisiete (117) puntos (conf. Art. 28°, último párrafo del Reglamento aplicable).

13° DILARIO, Elena Beatriz: ciento diecisiete (117) puntos (conf. Art. 28°, último párrafo del Reglamento aplicable).

FECHA: 12/05/09  
Dra. DAYLEA IVANA GALLO  
PROSECRETARIA ad-Hoc  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



374

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

- 14º) NOGALES, Eduardo Ariel: ciento quince con cincuenta (115.50) puntos.
- 15º) ARIÑO, Miguel Ramiro: ciento doce (112) puntos.
- 16º) ALVAREZ, Karina Andrea: ciento nueve con cincuenta (109.50) puntos.
- 17º) CAVIGLIONE FRAGA, Gervasio Manuel: ciento cuatro (101) puntos.

Se deja constancia que el doctor Sebastián Roberto Ramos resulta ubicado en el 5º (quinto) lugar del orden de mérito en razón de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN. 101/04).

No habiendo más temas que tratar, los miembros del Tribunal dan por finalizado el acto, firmando al pie de la presente, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de todo lo cual doy fe.-

*[Handwritten signatures and scribbles]*

*[Handwritten signature]*

Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado (ent.)  
Procuración General de la Nación





PRO... NO...  
Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario General  
Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA... GALLO  
PROSECUTOR...  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**EDUARDO A. CODESIDO**  
FISCAL GENERAL

**CONCURSO N° 59 M.P.F.N.**

**DICTAMEN FINAL**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre de dos mil ocho, se reúne en la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación sita en Av. de Mayo 760, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 59 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de San Isidro (Fiscalía N° 2), presidido por el señor Fiscal General doctor Guillermo Pérez de la Fuente e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Eduardo Codesido; Diego T. Nicholson, Horacio Fornaciari y Guillermo Friele, a fin de emitir el Dictamen previsto en el Art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/04), y **RESUELVE:**

**GUILLERMO ENRIQUE FRIELE**  
FISCAL GENERAL

En tal sentido, en primer término, se deja constancia que en oportunidad de la comunicación prevista en la Res. PGN 23/07, realizada en fecha 8/04/08, los concursantes doctores Octavio Luis Araoz de Lamadrid, Gabriela Beatriz Baigún, Ernesto Horacio Bruzzoni, Mariano De Guzmán, Gabriel De Vedia, Carlos Martínez Larrea, Daniel Antonio Petrone, Sergio Rodríguez Eggers, Cecilia Ana Kelly, Pablo Nicolás Buompadre Del Buono, Carlos Alberto Vasser, Santiago Markevich y Guillermo Sebastián Silva, manifestaron su renuncia a este proceso de selección las que se tuvieron presentes.

**HORACIO J. FORNACIARI**  
FISCAL GENERAL

Que además, y sin perjuicio de estar habilitados al efecto, no concurrieron a rendir la prueba de oposición escrita, los postulantes doctores Miguel Angel Ambrosio, Alvaro Aquino, Néstor Pablo Barral, Juan Martín Cagni Fazzio, Juan Manuel Casanovas, Gritzko Gadea Dorronsoro, Alberto Gaig, Rodrigo Giménez Uriburu, Silvina Mayorga, Matías Molinero, Fernando Marcelo Moras Mom y Berta Nieszawski, quienes en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 27, segundo párrafo, del Reglamento de Concursos citado, quedaron excluidos del proceso.

**Diego T. Nicholson**  
Fiscal General

**GUILLERMO P. PEREZ DE LA FUENTE**  
FISCAL GENERAL  
TRIBUNALES FEDERALES EN LO CRIMINAL

**Evaluación de antecedentes. Criterios de valoración.**

Que a los fines de la evaluación de los antecedentes de los concursantes, la calificación global resulta del decisorio del Tribunal plasmado en el Acta de

fecha 12/03/08, el Art. 23° del Reglamento referido - a cuyo texto corresponde remitirse a mérito de la brevedad-, establece las cuestiones a considerar y puntajes máximos a otorgar.

Antecedentes funcionales y profesionales.

Que, de acuerdo a las pautas reglamentarias, el Tribunal resolvió asignar por los antecedentes acreditados correspondientes a los incisos a) y b) de la citada norma, el puntaje base que para cada caso ilustra la tabla elaborada que seguidamente se incorpora, considerando a tal efecto la actividad actual de los postulantes:

Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	36	20 o más años de ejercicio de la profesión
Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	32	12 o más años de ejercicio de la profesión.
Secretarios de Fiscalías, de Fiscalías Generales y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	24	6 o más años de ejercicio de la profesión.
Prosecretarios Administrativos/Prosecretarios Jefe y cargos equiparados	18	4 años o más de ejercicio de la profesión.

FECHA: 12/05/09



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA VALLA  
PROSECUTORA GENERAL  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

jerárquica o  
presupuestariamente del  
MPFN, PJ y MP de la  
Nación, Provinciales y de la  
Ciudad de Buenos Aires

Empleados del MPFN y de 12  
los Ps. Js y Ms. Ps.  
Nacionales, Provinciales y de  
la Ciudad de Buenos Aires

2 años o más de ejercicio de la  
profesión.

GUILLERMO ENRIQUE FRIEL  
FISCAL GENERAL

Respecto de la asignación del puntaje tanto por la labor en cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial y en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, se asignaron los puntajes base previstos, en cada caso, para los supuestos de ejercicio privado de la profesión.

HORACIO J. FORNACIARI  
FISCAL GENERAL  
ente los Tribunales Orales en lo Criminal

Los puntajes resultantes, fueron incrementados –según los casos- en función a las demás pautas de valoración que establece la normativa, así por los antecedentes previstos en el inciso a): “...períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese...” y por los contemplados en el inciso b): “...los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso los motivos del cese ...”.

DIEGO T. NICHOLSON  
Fiscal General

Rubro Especialización: “Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante”.

GUILLERMO F. PEREZ DE LA FUENTE  
FISCAL GENERAL  
TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL

En este sentido, se partió de la base que la vacante concursada presupone una formación destacada en derecho penal y derecho procesal penal, y que la evaluación del aspirante en este rubro debe realizarse con carácter integrador. Así, se entiende por "especialización" o "especialidad" la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y aplicado en el ejercicio de los distintos cargos, funciones o en su actividad profesional independiente. En esa inteligencia, se tomaron como elementos demostrativos de la formación específica

PROTOCOLIZACION

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
FOLIO

de los postulantes, los cargos, funciones y/o las tareas desempeñadas (incs. a) y b) del Art. 23° del Reglamento), ponderando de manera prioritaria las más actuales, como así también los períodos de ejercicio, como -en su caso-, la continuidad e intensidad. Se tuvieron en cuenta asimismo, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros, reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems previstos en el Art. 23°, en la medida en que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con las materias que aplica el concursante en su labor cotidiana.

Con respecto a los abogados independientes se tuvo en cuenta a los fines de la evaluación de este rubro, la acreditación de las labores cumplidas en el ejercicio efectivo de la profesión y su vinculación con la vacante concursada, que en su caso acreditaron con distintos elementos (ej. copias de escritos; de poderes, listados de juicios en los que intervinieron; etc.).

#### Antecedentes Académicos:

A los fines de la evaluación de los antecedentes previstos en el inciso c) *“título de doctor, master o especialización en Derecho; otros cursos de actualización o de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos.”*

Además de las pautas expresamente previstas en el Reglamento, se tuvo en cuenta, en su caso, la categorización asignada por la CONEAU, la continuidad y época de las cursadas. Por otra parte, pudo ocurrir que aspirantes que poseen una carrera de posgrado completa y gran cantidad de cursos independientes (que no forman parte de una carrera), seminarios, disertaciones, etcétera, se vieron superados por otros que acreditaron más de una carrera o que la única que poseen era de superior categoría. Las participaciones en congresos, jornadas, seminarios y actividades afines, se computaron teniendo en cuenta el carácter, la materia abordada y la institución donde se llevó a cabo la participación.

Inciso d): *“docencia e investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos”.*

Con respecto a este ítem y en función de las pautas expresamente previstas

en la reglamentación, se tuvieron en cuenta las distintas categorías docentes, con el siguiente orden de prelación: titular de cátedra por concurso; titular asociado por concurso; profesor adjunto por concurso; jefe de trabajos prácticos por carrera docente o concurso; ayudante de primera por carrera docente o concurso; ayudante de segunda por carrera docente o concurso. En menor grado se calificó a los cargos desempeñados en las distintas categorías docentes en los supuestos de designaciones directas, por contrato, interinatos y similares. Se tuvo en cuenta también, la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente desempeñada. Dado que los premios y las becas son difíciles de cuantificar; se decidió que en el supuesto de presentarse, no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos/as que se fueron otorgadas, en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y que guardaron relación con las materias involucradas en la función.

WILLERMO ENRIQUE FRIEDEL  
FISCAL GENERAL

HORACIO J. FORNACIAR  
FISCAL GENERAL  
en los Tribunales Ordinarios y Criminales

Inciso e) "publicaciones científico jurídicas. Se concederá hasta 13 puntos."

En cuanto a este rubro, además de las pautas reglamentarias, se tuvo en cuenta la editorial o institución a cargo de la publicación, como también, en su caso, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria.

En todos los antecedentes acreditados previstos en los incisos el Art. 23° del Reglamento de Concursos, se ponderó en mayor grado el desempeño de cargos, el ejercicio de funciones y actividades, producciones, logros y reconocimientos, estrictamente vinculados a las funciones y materias de competencia inherentes al cargo concursado.

Que, de acuerdo con las pautas antes referidas y a tenor de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 28 del Reglamento de Concursos, se procede seguidamente a consignar los puntajes discriminados conforme los incisos del Art. 23 del Reglamento de Concursos aplicable, obtenidos por los diecisiete (17) concursantes que se presentaron a rendir los exámenes de oposición -ordenados alfabéticamente- en la evaluación de antecedentes:

WILLERMO ENRIQUE FRIEDEL  
FISCAL GENERAL  
TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL

JIEGO T. NICHOLSON  
Fiscal General

<b>Apellidos y Nombres</b>	<b>Inciso +b</b>	<b>a Especialización (incs .ay b)</b>	<b>Inc. c)</b>	<b>Inc. d)</b>	<b>Inc. e)</b>	<b>Total</b>
ALVAREZ, Karina Andrea	25	8	3,50	0	1	37,50
ARIÑO, Miguel Ramiro	27	9	6	0,50	1,50	44
ARNAUDO, Luis Alcides	26	8	4	7	1,50	46,50
BERTUZZI, Pablo	27	9	7	4	0	47
CAVIGLIONE FRAGA, Gervasio	25	9	3	2	0	39
DEL CARRIL, Enrique H.	25,50	9	8	2	5,50	50
DILARIO, Elena B.	27,50	10	8,50	7	0	53
DOMINGUEZ, Rodolfo F.	33,50	12	1,50	6	2,50	55,50
GONZALEZ CHARVAY, Adrián I.	27,75	9,50	4	6,50	1	48,75
LLORENS, Mariano	25,50	9	7,50	0	0	42
LUCIANI, Diego Sebastián	26	9	4	7	0	46
MACHADO PELLONI, Fernando	25	7,50	9	10	13	64,50
NOGALES, Eduardo A.	26,50	9	9	6	0	50,50
PASSERO, Marcelo F.	27,50	11	3	1	3	45,50
RAMOS, Sebastián R.	27	9,50	5,50	6	0	48
RODRIGUEZ, Sergio L.	28	9	9	2	0,50	48,50
SALAS, Juan P.	28	9,50	8,50	2,50	0	48,50

**Pruebas de oposición.**

De conformidad a lo establecido en el Art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Res. PGN 101/04), el Jurista Invitado, profesor doctor Fernando Díaz Cantón, presentó su Informe respecto del desenvolvimiento de los diecisiete (17) concursantes en las pruebas de oposición escritas y orales, el que se agrega como Anexo integrante de la presente y a cuyos términos el Tribunal se remite a mérito de la brevedad.

Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
13

Ricardo Alejandro  
Secretario  
Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA VIANA GALLO  
PROSECRETARÍA ad-hoc  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

EDUARDO A. COBOS  
FISCAL GENERAL

Prueba Escrita.

Conforme resulta del resolutivo de fecha 4/4/08, el Tribunal dispuso que la Secretaría Permanente de Concursos adoptase las medidas tendientes a asegurar el anonimato a los fines de la evaluación de los exámenes escritos por parte del Jurista Invitado y miembros del Jurado.

Con carácter previo a la emisión de este Dictamen, en el día de la fecha y conforme resulta del Acta labrada al efecto, el Tribunal informó al señor Subdirector General a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos, doctor Ricardo A. Caffoz, las calificaciones asignadas a los exámenes escritos individualizados a los fines de su evaluación con el nombre de un color. Conforme también resulta de dicho instrumento, luego se procedió a la apertura del sobre obrante a fs. 322 del cual se extrajo el Acta labrada por el citado funcionario el día en que se llevó a cabo la prueba de oposición escrita (9/4/08) -donde consta el correlato entre las claves color y numéricas y los nombres y apellidos de cada uno de los concursantes a los que le fueron asignadas-, como así también los escritos originales y las constancias de su recepción -en los que figuran consignados todos esos datos-; ello a los fines de la individualización de los exámenes en este acto.

La prueba de oposición escrita (conf. Acta de fecha 9/04/08 – fs. 318/321 de las actuaciones del concurso) consistió en contestar una vista fiscal en un expediente real, en los términos del art. 346 del C.P.P.N., haciéndose saber a los concursantes que el Representante del Ministerio Público interviniente oportunamente requirió la instrucción del sumario en los términos del Art. 180 del C.P.P.N.

En relación a esta prueba, el Tribunal considera necesario efectuar una aclaración respecto del alcance que le da el Jurista Invitado al término “correcto”, señalando que lo entienden como “suficiente desarrollo del tópico”.

Formulada esta aclaración, el Jurado coincide con el análisis, fundamentaciones y calificaciones propuestas por el doctor Díaz Cantón respecto de todos los exámenes escritos, a excepción de las notas asignadas por el nombrado a los postulantes Machado Pelloni y Del Carril.

Al respecto, el Tribunal considera que conforme los mismos argumentos vertidos por el Jurista Invitado, no existe la diferencia sustancial de seis (6) puntos entre ellos, creyendo más justo y pertinente calificar cada uno de los exámenes con cincuenta (50) puntos.

WILLERMO ENRIQUE FRIELE  
FISCAL GENERAL

HORACIO J. FORNACIARI  
FISCAL GENERAL  
de los Tribunales Orales en lo Criminal

JIEGO T. NICHOLSON  
Fiscal General

WILLERMO F. PÉREZ DE LA FUENTE  
FISCAL GENERAL  
TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12/05/08

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
FOLIO  
14

382

En consecuencia, el Jurado califica las pruebas escritas rendidas por los concursantes -ordenados alfabéticamente-, con las siguientes notas:

Alvarez, Karina Andrea: cuarenta y cuatro (44) puntos.

Ariño, Miguel Ramiro: cuarenta y dos (42) puntos.

Arnaudo, Luis Alcides: cuarenta y nueve (49) puntos.

Bertuzzi, Pablo: cuarenta y ocho (48) puntos.

Caviglione Fraga, Gervasio Manuel: cuarenta y uno (41) puntos.

Del Carril, Enrique Horacio: cincuenta (50) puntos.

Dilario, Elena Beatriz: cuarenta y cinco (45) puntos.

Domínguez, Rodolfo Fernando: cuarenta y cinco (45) puntos.

González Charvay, Adrián I.: cuarenta y un (41) puntos.

Llorens, Mariano: cuarenta y tres (43) puntos.

Luciani, Diego Sebastián: cuarenta y siete (47) puntos.

Machado Pelloni, Fernando Marcelo: cincuenta (50) puntos.

Nogales, Eduardo Ariel: treinta y cinco (35) puntos.

Passero, Marcelo Fernando: cuarenta y nueve (49) puntos.

Ramos, Sebastián Roberto: cuarenta y tres (43) puntos.

Rodríguez, Sergio Leonardo: cuarenta y siete (47) puntos.

Salas, Juan Pablo: cuarenta y cinco (45) puntos.

Con respecto a la prueba de oposición oral (Actas de fechas 14, 15 y 16 de abril del corriente año).

Esta consistió en la exposición, en un tiempo establecido por el Jurado en veinte (20) minutos, de un tema elegido por cada concursante, conforme nómina elaborada por el Tribunal y publicada en fecha 4/04/08.

Al respecto, *el Tribunal por unanimidad*, coincide con el análisis, fundamentaciones y calificaciones asignadas por el doctor Díaz Cantón respecto de los exámenes orales rendidos por los concursantes que seguidamente se individualizan por orden alfabético, razón por la cual se los califica con las siguientes notas:



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación

Alvarez, Karina Andrea: veintiocho (28) puntos.

Ariño, Miguel Ramiro: veintiséis (26) puntos.

Arnaudo, Luis Alcides: treinta (30) puntos.

Bertuzzi, Pablo: treinta y dos (32) puntos.

Caviglione Fraga, Gervasio Manuel: veinticuatro (24) puntos.

Del Carril, Enrique Horacio: treinta y nueve (39) puntos.

Dilario, Elena Beatriz: diecinueve (19) puntos.

Domínguez, Rodolfo Fernando: treinta y seis (36) puntos.

Llorens, Mariano: treinta y dos (32) puntos.

Luciani, Diego Sebastián: treinta y uno (31) puntos.

Nogales, Eduardo Ariel: treinta (30) puntos.

Ramos, Sebastián Roberto: cuarenta (40) puntos.

Salas, Juan Pablo: treinta (30) puntos.

Asimismo, *la mayoría del Tribunal* integrada por los señores Fiscales Generales doctores Guillermo Pérez de la Fuente, Eduardo Codesido, Horacio Fornaciari y Guillermo Friele, comparte el análisis, fundamentaciones y calificaciones asignadas por el doctor Díaz Cantón respecto de los exámenes orales rendidos por los concursantes que seguidamente se individualizan por orden alfabético, razón por la cual, los califica con las siguientes notas:

González Charvay, Adrián: treinta y cuatro (34) puntos.

Rodríguez, Sergio Leonardo: treinta y siete (37) puntos.

De acuerdo a la *mayoría del Tribunal* integrada por los señores Fiscales Generales doctores Guillermo Pérez de la Fuente, Horacio Fornaciari y Guillermo Friele, quienes comparten el análisis, fundamentaciones y calificaciones asignadas por el doctor Díaz Cantón a los exámenes orales rendidos por los concursantes que seguidamente se individualizan por orden alfabético, los califican con las siguientes notas:

Machado Pelloni, Fernando: treinta y ocho (38) puntos.

Passero, Marcelo Fernando: treinta y cinco (35) puntos.

Dra. DANIELA VIANA GALLO  
PRESIDENTA  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Dr. EDUARDO A. CODESIDO  
FISCAL GENERAL

GUILLERMO ENRIQUE FRIELE  
FISCAL GENERAL

HORACIO J. FORNACIARI  
FISCAL GENERAL  
en los Tribunales Orales en lo Criminal

JIEGO T. NICHOLSON  
Fiscal General

GUILLERMO F. PEREZ DE LA FUENTE  
FISCAL GENERAL  
TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12/05/99

URACION GENERAL DE LA NACIÓN  
FOLIO  
15

383  
Caffoz

Disidencias parciales de los señores Fiscales Generales doctores Diego T. Nicholson y Eduardo Codesido.

*Respecto al examen oral rendido por el doctor Passero, Marcelo Fernando.  
(Tema: Juicio Abreviado).*

Se coincide en un todo con el Jurista Invitado, quien de manera muy prolija y clara aborda los distintos aspectos de la disertación del Dr. Passero.

Sin embargo no estamos de acuerdo con el puntaje que le otorga (35 puntos), porque en nuestra valoración existieron dos temas que nos han indicado que el aspirante no solo se ha limitado a la descripción de los elementos de este instituto, sino que avanzó para dar a conocer su posición personal, aspecto que consideramos de importancia a la hora del puntaje final.

En primer término porque supo en lo relativo a las diversas impugnaciones sobre su inconstitucionalidad, apartarse de ellas y proporcionar de manera clara y fundada las razones por las cuales esta manera de conclusión de los conflictos no resultan ofensivos a nuestro ordenamiento constitucional.

El otro aspecto que ha suscitado nuestra atención y reconocimiento, se relaciona a sus explicaciones relativas a desvincular este tipo de acuerdos de lo que se denomina una verdad consensuada, sino que a través del reconocimiento de culpabilidad, apoyada en la prueba reunida durante la instrucción, se llega sin tropiezos a la verdad real. Y lo apuntado tiene especial relevancia, pues a través de esa posición ha demostrado según consideramos, el perfil o tipo de personalidad que deben poseer aquéllas personas que desean representar al Ministerio Público Fiscal.

Además no estamos de acuerdo con el Dr. Díaz Cantón ya que a nuestro criterio el concursante tocó todos los problemas y aspectos relacionados al juicio abreviado, basado por lo demás en una muy buena información doctrinaria y jurisprudencial.

Por tales razones consideramos apropiado calificarlo con cuarenta (40) puntos.

*Respecto del examen oral del postulante Machado Pelloni, Fernando.  
(Tema: Art. 268, 2da. Parte del CPPN.).*

El propio Jurista Invitado se refiere, en la parte final de sus fundamentos, a las razones por las cuales nos inclinan a otorgarle una calificación menor a la proporcionada por los otros miembros jurado, quienes no le han dado la importancia que para nosotros tienen.

Dr. EDUARDO AL CODESIDO  
FISCAL GENERAL

En tal sentido el Dr. Fernando Machado Pelloni, no adecuó su examen a una parte sustancial del tema que había elegido y preparado, que se centraba en el análisis de las impugnaciones sobre la constitucionalidad o no de dicho precepto penal. Al momento de instarlo a abordar el tema, dio como simple contestación que desde su posición era innecesario ingresar en la materia, pues por lo demás había escrito de manera profusa sobre dicha cuestión.

En definitiva hemos quedado huérfanos para saber en qué medida había estudiado el tema y eventualmente la calidad de su exposición sobre cuestiones que eran insitas al temario que libremente había elegido, lo que se constituye en un serio factor a la hora de optar por el puntaje respectivo.

Por estas consideraciones corresponde calificarlo con el puntaje de treinta y dos (32) puntos.

Disidencia parcial del señor Fiscal General doctor Diego T. Nicholson.

*Respecto al examen oral del doctor Rodríguez, Sergio Leonardo.*

*(Tema: Art. 268, 2ª parte).-*

Como bien lo señala el Jurista Invitado Dr. Fernando Díaz Cantón, el concursante respondió con éxito las preguntas que se le formularon. Proporcionó además razonadas y fundadas explicaciones sobre las ventajas y desventajas de considerar a estas acciones como delitos de omisión o de comisión y por el otro lado citó casos de jurisprudencia y de doctrina apoyando una y otra posición, incluyendo en su examen la normativa nacional como internacional.

En lo que a mí respecta, en una clara, inteligente y completa exposición, el concursante supo transmitir un conocimiento profundo del tema por el cual había optado, pero además de esas circunstancias, supo ser novedoso en dos aspectos.

Uno de ellos es el atinente a la actuación del Ministerio Público en la posición del Dr. Rodríguez, en cuanto opina que como regla los Fiscales deben pronunciarse a favor de la constitucionalidad, en lo que coincido en su plenitud, porque por un lado adopta el perfil apropiado para quien como representante del Ministerio Público debe estar a favor del mantenimiento de la acción pública, mucho más en este delito que procura el castigo de funcionarios públicos corruptos.

En segundo término porque con esa postura se apoya el ejercicio amplio de la jurisdicción, luego que los jueces frente a posiciones antagónicas de la Defensa y de Fiscalía -destinadas entiendo al enriquecimiento de sus contrarias posiciones-, quedan deliberar y analizar el caso de manera objetiva. A ellos fundamentalmente

GUILLERMO ENRIQUE FRIELE  
FISCAL GENERAL

HORACIO J. FORNACIARI  
FISCAL GENERAL  
ante los Tribunales Orales en lo Crimin

Diego T. NICHOLSON  
Fiscal General

GUILLERMO F. PEREZ de la FUENTE  
FISCAL GENERAL  
TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL

PROTOCOLIZACION

FECHA: 14/05/09

PROCURACION GENERAL DE LA NACIÓN  
FOLIO  
16

384

les corresponde la delicada tarea de decidir cuando un determinado precepto legal es repugnante a nuestra Constitución Nacional.

Por otra parte me parece interesante cuando explica que, sin perjuicio de que se lo considere como un delito de omisión o comisión, debiera ser una autoridad administrativa la responsable de formular el requerimiento de justificación, pues con ello se aleja la posibilidad de que el Fiscal sea visto como un agente provocador.

En base a tales apreciaciones y porque del dictamen del Jurista invitado no surge ningún aspecto que implique alguna consideración adversa o negativa de la exposición, el aspirante debe ser calificado con cuarenta (40) puntos.

*Respecto del examen oral del postulante GONZALEZ CHARVAY, Adrián.*

*(Tema: Competencia Federal).*

Tal como lo refiere el Dr. Díaz Cantón en la parte final de su evaluación, el concursante ha “dado una explicación clara, atractiva y completa, bien abordada a pesar de la aridez del tema, y respondió a todas las preguntas que se le formularon con acierto y prontitud, con buena información doctrinaria y jurisprudencial”.

Solo no estoy de acuerdo en este punto sobre la valoración de las citas de doctrina y jurisprudencia, porque a mi juicio resultaron excelentes.

Por lo demás no puedo coincidir con los 34 puntos del Jurista Invitado, porque en el poco tiempo que tenía para su exposición -término que fue estrictamente respetado-, supo referirse de manera prolija a cada uno de los aspectos -por otra parte muy extensos y variados-, con una solvencia y conocimiento dignos de ser ponderados. Tanto es así que podría haber enfocado su examen a la problemática de la competencia federal desde el ángulo estrictamente vinculado a la ley penal, pero con beneplácito pude constatar que su examen abordó de manera muy solvente e inteligente, toda la cuestión de la competencia federal de manera mucho más amplia y general, con el agregado también señalado por el citado profesional, de haber ingresado en una zona muy árida. De allí que su esfuerzo merece otra puntuación, porque por lo demás el suscripto ningún error advirtió en la pluralidad de su clara exposición.

Y en ese cúmulo de aspectos positivos, debo poner de relieve el tratamiento ordenado y completo de aquellos casos “vidriosos”, expuestos también con suma solvencia, para añadir que a una serie de preguntas de los integrantes del Jurado, no solo daba las respuestas correctas sino que lo hizo rápidamente y sin titubear.

Corresponde que sea valorado con el máximo previsto para la especie:

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación

cuarenta (40) puntos.

**Conclusiones:**

Que, de conformidad a lo expuesto precedentemente, el puntaje total obtenido por la suma de la calificación asignada en las etapas de antecedentes y oposición, por cada uno de los concursantes que llegaron a esta instancia, conforme decisión del Tribunal por unanimidad respecto de la calificación de los antecedentes y de los exámenes escritos; y por unanimidad y distintas mayorías -conformadas según votos explicitados más arriba-, en relación a las pruebas de oposición oral, es el que seguidamente y por orden alfabético, en cada caso se indica:

CONCURSANTE	Puntaje	Oposición	Oposición	Total
	Antecedentes	Escrita	Oral	
ALVAREZ, Karina A.	37,50	44	28	109.50
ARIÑO, Miguel R.	44	42	26	112
ARNAUDO, Luis A.	46,50	49	30	125.50
BERTUZZI, Pablo	47	48	32	127
CAVIGLIONE FRAGA, Gervasio	39	41	24	104
DEL CARRIL, Enrique H.	50	50	39	139
DILARIO, Elena B.	53	45	19	117
DOMINGUEZ, Rodolfo F.	55,50	45	36	136.50
GONZALEZ CHARVAY, Adrián	48,75	41	34	123.75
LLORENS, Mariano	42	43	32	117
LUCIANI, Diego S.	46	47	31	124
MACHADO PELLONI, Fernando	64,50	50	38	152.50
NOGALES, Eduardo A.	50,50	35	30	115.50
PASSERO, Marcelo F.	45,50	49	35	129.50
RAMOS, Sebastián R.	48	43	40	131

Dr. EDUARDO A. COPELLO  
FISCAL GENERAL

GUILLERMO ENRIQUE FRIELE  
FISCAL GENERAL

HORACIO J. FORNACIARI  
FISCAL GENERAL

DIEGO T. NICHOLSON  
Fiscal General

GUILLERMO F. PEREZ DE LA FUENTE  
FISCAL GENERAL  
TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12/05/09

PROCURACION GENERAL DE LA NACION  
FOLIO  
17

385

<b>RODRÍGUEZ, Sergio L.</b>	48,50	47	37	132.50
<b>SALAS, Juan Pablo</b>	48,50	45	30	123.50

De todo lo expuesto resulta que conforme decisión del Tribunal, el orden de mérito de los profesionales postulantes en el Concurso N° 59 del Ministerio Público Fiscal de la Nación sustanciado para cubrir la vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de San Isidro (Fiscalía N° 2), es el siguiente:

- 1° MACHABO PELLONI, Fernando Marcelo: ciento cincuenta y dos con cincuenta (152.50) puntos.
- 2° DEL CARRIL, Enrique Horacio: ciento treinta y nueve (139) puntos.
- 3° DOMÍNGUEZ, Rodolfo Fernando: ciento treinta y seis con cincuenta (136.50) puntos.
- 4° RODRÍGUEZ, Sergio Leonardo: ciento treinta y dos con cincuenta (132.50) puntos.
- 5° RAMOS, Sebastián Roberto: ciento treinta y un (131) puntos.
- 6° PASSERO, Marcelo Fernando: ciento veintinueve con cincuenta (129.50) puntos.
- 7° BERTUZZI, Pablo: ciento veintisiete (127) puntos.
- 8° ARNAUDO, Luis Alcides: ciento veinticinco con cincuenta (125.50) puntos.
- 9° LUCIANI, Diego Sebastián: ciento veinticuatro (124) puntos.
- 10° GONZÁLEZ CHARVAY, Adrián Ignacio Ezequiel: ciento veintitrés con setenta y cinco (123.75) puntos.
- 11° SALAS, Juan Pablo: ciento veintitrés con cincuenta (123.50) puntos.
- 12° LLORENS, Mariano: ciento diecisiete (117) puntos (conf. Art. 28°, último párrafo del Reglamento aplicable).
- 13° DILARIO, Elena Beatriz: ciento diecisiete (117) puntos (conf. Art. 28°, último párrafo del Reglamento aplicable).
- 14° NOGALES, Eduardo Ariel: ciento quince con cincuenta (115.50)

Dra. DANIELA VANA GALLO  
PROSECUCCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

puntos.

15° ARIÑO, Miguel Ramiro: ciento doce (112) puntos.

16° ALVAREZ, Karina Andrea: ciento nueve con cincuenta (109.50) puntos.

17° CAVIGLIONE FRAGA, Gervasio Manuel: ciento cuatro (104) puntos.

No habiendo más temas que tratar, los miembros del Tribunal dieron por concluido el acto, suscribiendo la presente, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de lo que doy fe.-

Diego T. NICHOLSON  
Fiscal General

S.R. "MACHADO PELLONI" *Vale*  
Cmote *cu/pa*

GUILLERMO F. PEREZ de la FUENTE  
FISCAL GENERAL  
TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL

GUILLERMO ENRIQUE FRIELE  
FISCAL GENERAL

EDUARDO A. CODESIDO  
FISCAL GENERAL

Ricardo Alejandro Caffoz  
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12.15.09

Buenos Aires, 25 de agosto de 2008.

Excelentísimo Tribunal:

Tengo el agrado de dirigirme a V.E., en mi carácter de Jurista Invitado, a fin de presentarle mi evaluación respecto del desenvolvimiento de los concursantes en los exámenes de oposición, en los términos del Art. 28 del Reglamento de Concursos aplicable (Res. PGN 101/04).

#### EVALUACIÓN DEL EXAMEN ESCRITO

A los fines de la evaluación escrita se les ha entregado a los concursantes copia de un expediente penal caratulado como infracción a la Ley 23.737 cometida por el ciudadano peruano Raúl Far, quien requirió en forma urgente asistencia en el Hospital Interzonal Pte. Perón de Avellaneda, de resultas de la cual le fue extraída e incautada de su cuerpo, por vía rectal, una cápsula de clorhidrato de cocaína, practicándosele inmediatamente, previa tomografía, una cirugía mediante la cual se obtuvieron las restantes cincuenta y dos cápsulas que se hallaban en su aparato digestivo. El imputado había referido ante médicos y autoridades de la prevención tener esa droga en el interior de su cuerpo y relató los pormenores de su ingesta y traslado desde Perú a la Argentina. Se practicaron los tests de orientación de rigor sobre algunas de las cápsulas, arrojando resultado positivo. Todo ello, tanto el secuestro como los tests, en presencia de testigos. Recién después de todo esto se formula, por primera vez, consulta judicial, con el secretario del juzgado, quien ordena el inicio de actuaciones. Habiéndose el imputado negado a declarar ante el juez y hallándose completa la instrucción, que había sido oportunamente requerida por el fiscal, se les pide a los concursantes que elaboren el requerimiento de elevación a juicio en los términos del art. 346 del CPPN.

A los fines de la calificación de estas pruebas, se tomaron en cuenta las siguientes pautas, que coinciden con los principales problemas que el caso presenta:

1. Exhibición de destreza técnico-jurídica en el análisis de la validez de la prueba recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas.
2. Acierto en el encuadre jurídico del hecho y su justificación.

El resultado de la evaluación fue el siguiente:

**PÚRPURA**

PROTOCOLIZACION

FECHA: 12.10.08



332

1. Exhibición de destreza técnico-jurídica en el análisis de la validez de la prueba recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas.



recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas.

Es correcto el análisis que hace el concursante de los problemas de la prohibición de la autoincriminación forzada y del secreto profesional, analizando, para la primera cuestión, el consentimiento libremente prestado, con cita de jurisprudencia nacional y extranjera y, para la segunda, las diferencias entre las cuestiones en juego en el plenario "Natividad Frías" y el presente caso, con cita de autores nacionales y extranjeros. Llega a la misma solución que la Corte Suprema en "Zambrana Daza". Se nota una nítida impronta personal en el análisis de las cuestiones y una gran aptitud crítica, más allá de que se puedan compartir o no algunas consideraciones sobre la "teoría consensual de la pena". No hace mención, sin embargo, al problema de la ausencia de orden judicial para la requisita, la tomografía, la cirugía y los secuestros.

## 2. Acierto en el encuadre jurídico del hecho y su justificación.

El concursante califica correctamente la conducta imputada como contrabando de estupefacientes (art. 866 CA) y realiza un análisis correcto de los diferentes elementos de la teoría jurídica del delito y su relación con el caso, todo ello con cita de autores nacionales y extranjeros.

Calificación: **cincuenta y seis (56)** puntos.

## BORDÓ

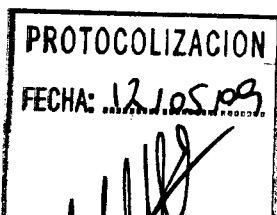
### 1. Exhibición de destreza técnico-jurídica en el análisis de la validez de la prueba recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas.

Este concursante, a diferencia del resto, analizó casi todos los posibles problemas procesales relacionados con la prueba, puesto que trató lo relacionado con la garantía de la autoincriminación, el secreto profesional, la validez de las requisas sin orden judicial, y la circunstancia de que el acta hubiese sido firmada por un solo testigo. Hasta trató el tema de la validez de la declaración espontánea del imputado ante la policía, con cita del fallo "Minaglia", de la Corte Suprema. Sin embargo, se ha olvidado de que el imputado en realidad no formuló las manifestaciones autoincriminatorias ante el policía sino ante los médicos. Quizá le faltó profundidad en el análisis del fallo "Zambrana Daza", puesto que no hizo referencia a la cuestión de la falta de exigencia de cooperación activa por parte de las autoridades ni a la obligación de denunciar que tienen los médicos-funcionarios públicos.

### 2. Acierto en el encuadre jurídico del hecho y su justificación.

El concursante califica correctamente el hecho como contrabando de estupefacientes, con un interesante análisis acerca de por qué está probado dicho ilícito aun con prescindencia de las manifestaciones del imputado (informes de la autoridad aeroportuaria y evolución de su dolencia en un breve lapso). Analiza correctamente la faz subjetiva del comportamiento "dolo de tráfico".

Calificación: **cincuenta (50)** puntos.



333

**1. Exhibición de destreza técnico-jurídica en el análisis de la validez de la prueba recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas.**

Analiza el hecho de que el acta de secuestro originaria se hizo en presencia de un solo testigo, pero, correctamente, quita relevancia a esta circunstancia para provocar la nulidad del procedimiento. Analiza la cuestión de la prohibición de autoincriminación, descartando que en el caso se hubiera violado, atento a la ausencia de coacción y la existencia de voluntariedad en el accionar del imputado. No cita doctrina ni jurisprudencia. Hace referencia a la obligación de denunciar de los médicos-funcionarios, pero no hace referencia alguna al secreto profesional. Hace referencia al respeto de la cadena de custodia en cuanto al material secuestrado. No hace mención, sin embargo, al problema de la ausencia de orden judicial para la requisa, la tomografía, la cirugía y los secuestros.

**2. Acierto en el encuadre jurídico del hecho y su justificación.**

El concursante formula un correcto encuadre jurídico de la conducta en examen, considerando que se trata de contrabando de estupefacientes (art. 866 CA) y transporte de estupefacientes (art. 5,C Ley 23.737), en concurso ideal (art. 54), justificando adecuadamente por qué no es un concurso aparente de leyes. Sigue analizando los restantes elementos del delito, descartando la existencia de justificación o inculpabilidad.

Calificación: **cuarenta y nueve (49) puntos.**

**PELTRE****1. Exhibición de destreza técnico-jurídica en el análisis de la validez de la prueba recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas.**

El concursante hace un análisis correcto de las cuestiones involucradas, tratando todos los problemas adecuadamente. Incluso hace mención a los criterios de la “pasividad” y del tratamiento del imputado como “objeto de prueba”, no planteadas por ninguno de los concursantes y que resultan fundamentales para entender la jurisprudencia actualmente vigente. Sin embargo, están ausentes las citas de autores y de fallos jurisprudenciales que tratan estos problemas y criterios.

**2. Acierto en el encuadre jurídico del hecho y su justificación.**

Considera que corresponde la calificación de tráfico en la modalidad de transporte, descartando, con fundamentos —aunque poco convincentes— la calificación de contrabando, dado que considera que no se halla probado que las cápsulas ya estaban en el interior del cuerpo del imputado al emprender su viaje a la Argentina.

Calificación: **cuarenta y nueve (49) puntos.**

PROTOCOLIZACION

FECHA: 12/05/09



334

**AZUL**

Dra. DANIELA JUANANA GALLO  
PROSECUTORA ad-Hoc  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

**1. Exhibición de destreza técnico-jurídica en el análisis de la validez de la prueba recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas.**

El concursante realiza un correcto análisis de las cuestiones involucradas, con cita de los principales precedentes (“Zambrana Daza”, “Juanito Alvarez” y más recientes como “Valdivieso”, entre otros); hace referencia a las cuestiones del riesgo asumido, la inexistencia de requerimiento de activa cooperación por parte de la autoridad y de la inexistencia de engaño o coacción. Trata correctamente lo referido a la colisión de deberes entre el secreto profesional y a la obligación de denunciar.

**2. Acierto en el encuadre jurídico del hecho y su justificación.**

En cuanto a la calificación jurídica, el concursante considera configurado el delito de transporte de estupefacientes y no el de contrabando, brindando como fundamento que no puede tenerse por acreditado fehacientemente que Far trajera el estupefaciente consigo eludiendo los controles, más allá de sus manifestaciones, en razón de que fue detenido fuera de la zona aduanera y casi tres días después de ingresar al país. Sin embargo, no hace referencia al aparente reconocimiento hecho ante los médicos de la ingesta de las cápsulas en Lima (Perú) ni se vincula esto último con la prueba del ingreso al país de Far proveniente del Perú.

Calificación: **cuarenta y ocho (48) puntos.**

**BEIGE**

**1. Exhibición de destreza técnico-jurídica en el análisis de la validez de la prueba recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas.**

El concursante realiza un análisis confuso de la cuestión de la validez de la prueba, vinculando la cuestión de la utilización del cuerpo del imputado para obtener evidencias con la defensa en juicio en vez de hacerlo con la de la autoincriminación, que sólo resulta mencionada con la cita del fallo “Zambrana Daza”. Si bien llega a la misma solución que la jurisprudencia vigente, no realiza un análisis adecuado de la cuestión. Tampoco hace referencia alguna a la cuestión del secreto profesional y a la obligación de denunciar de los funcionarios. Hace referencia, sí, a la cuestión de la ausencia de orden judicial para la requisa, considerando correctamente que no era necesaria.

**2. Acierto en el encuadre jurídico del hecho y su justificación.**

El concursante acierta con la calificación jurídica del caso (contrabando de estupefacientes) e incluso hace referencia a su consumación, a pesar de que no haya logrado entregar la droga a sus destinatarios. No analiza los restantes elementos del delito (antijuridicidad y culpabilidad), aunque dicho análisis es secundario para este caso.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 12.10.19

Calificación: **cuarenta y siete (47) puntos.**



335

**VERDE**

Dra. DANIELA IVANA GALLO  
PROFESORA EN EJERCICIO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

**1. Exhibición de destreza técnico-jurídica en el análisis de la validez de la prueba recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas.**

El autor hace un correcto análisis de la cuestión, a la luz de abundante doctrina y jurisprudencia. Trata todos los problemas vinculados (prohibición de autoincriminación forzada, secreto profesional y obligación de denuncia de los funcionarios públicos) justificando adecuadamente su decisión conservatoria de la prueba.

**2. Acierto en el encuadre jurídico del hecho y su justificación.**

El concursante califica el hecho como transporte de estupefacientes, descartando el contrabando de estupefacientes porque, a su entender, no está debidamente comprobado que el imputado haya ingresado al país con estupefacientes. Sin embargo, nada dice del reconocimiento que el imputado ha hecho ante los médicos (según afirma el funcionario policial) de haber ingerido las cápsulas en Perú y haberlas trasladado a la Argentina. De todos modos, el concursante realiza un análisis correcto de todos los elementos del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inciso c de la Ley 23.737), con abundante cita doctrinaria y jurisprudencial.

Calificación: **cuarenta y siete (47) puntos.**

**COBRE**

**1. Exhibición de destreza técnico-jurídica en el análisis de la validez de la prueba recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas.**

El concursante analiza el caso a la luz de la doctrina del fallo "Zambrana Daza" y lo hace en forma correcta, tratando todos los problemas involucrados. No hace mención de otros posibles problemas, como la ausencia de orden judicial de requisa y la falta de notificación de la pericia, omisión bastante generalizada en los concursantes, con pocas excepciones.

**2. Acierto en el encuadre jurídico del hecho y su justificación.**

Encuadra el comportamiento sólo en el delito de transporte de estupefacientes y ni menciona la posibilidad de contrabando de estupefacientes, a pesar de reconocer que está probada la ingesta en Perú y el traslado a la Argentina.

Calificación: **cuarenta y cinco (45) puntos.**

**BERMELLÓN**

PROTOCOLIZACION

FECHA: 12/05/09

**1. Exhibición de destreza técnico-jurídica en el análisis de la validez de la prueba recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas**



336

Dra. DANIELA IVANA G...  
PROFESORÍA ad-hoc  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Este concursante no trata los problemas de la autoincriminación, del secreto y de la obligación de denunciar, por considerarlo innecesario, ya que afirma que el hallazgo era inevitable, aun cuando el imputado nada dijera a la autoridad policial, y considera a ésta como una de las excepciones a la regla de exclusión; ello así dado que la intervención quirúrgica de Far era inexorable. Esto es discutible, dado que si Far no le decía nada a la autoridad policial, no hay forma de suponer cuál era su problema y proceder a la cirugía. De otro lado, Far podría haber optado por no ventilar ante la autoridad dicha circunstancia y preferir la muerte a la inculpación penal. Pero también es cierto que si se moría, una autopsia podría descubrir esta prueba de un modo inevitable. No serviría para incriminar a Far, aunque sí para otros posibles imputados del tráfico. Es muy interesante este planteo, que no ha sido hecho de este modo por ninguno de los concursantes, de invocar la regla de la *inevitable discovery*, esto es cuando la prueba obtenida de un modo ilícito se hubiera conocido por otros caminos que, en el futuro, indefectiblemente se hubiesen presentado —a la manera de “Juanito Alvarez”—, prescindiendo de la actuación contraria a derecho.

## 2. Acierto en el encuadre jurídico del hecho y su justificación.

El concursante hace un correcto encuadre del caso en el delito de transporte, refiriéndose a todos los elementos del delito, con citas interesantes, pero no hace mención alguna de la posible calificación de contrabando.

Calificación: **cuarenta y cinco (45) puntos.**

**ROSA**

## 1. Exhibición de destreza técnico-jurídica en el análisis de la validez de la prueba recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas.

Si bien el concursante analiza todas las cuestiones involucradas, en relación con la “libertad” con la que el imputado efectuó las manifestaciones y la ausencia de “coacción”, la validez de la espontánea del imputado a pesar de la prohibición del art. 184 —se olvida aquí que Far no declaró ante la policía sino ante los médicos—, la obligación de denunciar de los médicos-funcionarios públicos y la ausencia de la firma del imputado en el acta, se nota una gran parquedad en el análisis de las diferentes cuestiones. En efecto, las soluciones que se propician son correctas a la luz de la jurisprudencia vigente (aunque no cita los fallos de la Corte “Zambrana Daza” y “Minaglia”, sí en cambio cita la resolución de la CNCP en este último caso), pero se nota un apego acrítico a dichas soluciones, y cuando digo “acrítico” lo digo también en cuanto al apoyo de las soluciones que adopta el concursante, que debe hacerse cargo de los contra-argumentos y refutarlos convincentemente.

## 2. Acierto en el encuadre jurídico del hecho y su justificación.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12.05.03

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
FOLIO  
24

337

El concursante considera la calificación de tráfico en la modalidad de transporte, analizando correctamente los elementos de dicho delito, pero omite por completo

considerar la calificación de contrabando de estupefacientes.

Dra. DANIELA IVANA  
PROSECRETARÍA ad-Hoc  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Calificación: **cuarenta y cinco (45) puntos.**

## TURQUESA

### 1. Exhibición de destreza técnico-jurídica en el análisis de la validez de la prueba recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas.

El concursante trató correctamente las principales cuestiones jurídicas involucradas (prohibición de autoincriminación forzada y secreto profesional), brindando al caso la solución que acuerda la jurisprudencia de la Corte en el fallo “Zambrana Daza” y otros fallos relacionados. De hecho, para el tratamiento de dichas cuestiones se limitó a transcribir la jurisprudencia mencionada, coincidiendo en un todo con ella. No hace ninguna referencia, en cambio, a otras cuestiones, como la ausencia de orden judicial para las requisas practicadas (tacto rectal y cirugía) ni a la ausencia de notificación al imputado o a su defensora para que pueda controlar el desarrollo de la pericia química.

### 2. Acierto en el encuadre jurídico del hecho y su justificación.

El concursante considera sólo el tipo penal de transporte (art. 5 inciso c) cometido en el trayecto desde Plaza Flores sita en Capital Federal hasta el Hospital Presidente Perón de Avellaneda —transporte que no está vinculado al tráfico sino a la necesidad de salvar la vida—, obviando por completo la calificación de contrabando de estupefacientes (art. 866 en función del art. 863 del Código Aduanero), a pesar de que en la relación de los hechos describe la comprobación del ingreso al país de Far procedente del Perú y lo afirmado por éste ante los médicos (según declaración del policía) en cuanto a que ingirió la droga en el Perú a pedido de una persona para trasladarla a la Argentina y allí entregarla a sus destinatarios.

Calificación: **cuarenta y cuatro (44) puntos.**

## PETRÓLEO

### 1. Exhibición de destreza técnico-jurídica en el análisis de la validez de la prueba recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas.

Si bien este concursante toca el tema de las actas de secuestro, no refiere posibles cuestionamientos a su validez; simplemente hace referencia a que las mismas contienen todos los requisitos legales y que no han sido redargüidas de falsedad. Esto es incorrecto, dado que la nulidad de un acto no depende del procedimiento que la ley civil contempla para que un acto deje de hacer plena fe. Es decir que, aunque no exista sentencia en un procedimiento de redargución de falsedad, un juez penal puede —y debe— decretar la nulidad de un acto procesal si éste viola normas procesales esenciales y mucho más —aun de oficio— si viola garantías constitucionales. Si bien trata el

REGISTRO DE AUTENTICACION

FECHA: 12/05/08



338

problema del secreto profesional, y menciona los fallos relacionados, no hace referencia a que la cuestión principal allí era la colisión de deberes entre el resguardo del secreto

la obligación de denunciar. Vincula de un modo muy nítido el secreto profesional con la garantía de la prohibición de autoincriminación, cuando se trata de cuestiones diferentes. Si bien trata el problema de la autoincriminación con cita del fallo "Zambrana Daza", no hace referencia a todas las argumentaciones que allí se vierten (el no requerimiento de colaboración activa y la ausencia de engaño). Tampoco cita la doctrina que distingue entre objeto y órgano de prueba y los criterios actividad/pasividad.

## 2. Acierto en el encuadre jurídico del hecho y su justificación.

Llama la atención que luego de haber afirmado que corresponde meritar los dichos de los médicos y del propio imputado, diga después que descarta la aplicación del contrabando sobre la base de ausencia de prueba en este sentido, dado que surge de los actos iniciales (fs. 4 y 15 vta.) que el imputado reconoció haber ingerido dichas cápsulas en Lima (Perú), lo que hace obvio que las transportó ocultas en su cuerpo desde allí a la Argentina. En ese sentido, llama también la atención que descarte la figura del transporte, resultando confusos los argumentos ensayados para ello. Finalmente, al escoger la figura de la tenencia con fines de comercialización —con un análisis dogmático sólido en cuanto a las figuras de tenencia—, afirma que tuvo poder de disposición de las cápsulas al menos hasta que decidió ingresar al Hospital. Pareciera que si decidió ingresar al hospital, mucho poder de disposición no tuvo, porque si lo hubiera tenido, en vez de exponerse a un proceso penal las hubiera expulsado de su cuerpo e incluso se las hubiera entregado al destinatario.

Calificación: **cuarenta y tres (43) puntos.**

## LILA

### 1. Exhibición de destreza técnico-jurídica en el análisis de la validez de la prueba recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas.

Hay muy poco en este examen acerca de la prohibición de la autoincriminación y nada del secreto profesional y de la obligación de denunciar. Sólo en el descarte de la figura del contrabando parece dársele a la declaración prestada ante los funcionarios un carácter coactivo y por eso se prescinde de su valoración, pero sin dar el fundamento adecuado.

### 2. Acierto en el encuadre jurídico del hecho y su justificación.

El concursante considera que la conducta se adecua al transporte de estupefacientes, realiza un análisis dogmático con cita de fallos, y justifica por qué razón entiende que se encuentra consumada (también con citas) y descarta la aplicación de la figura del contrabando, puesto que lo único que podría ser sustentarla —según afirma— es la declaración prestada, bajo coacción, al momento de su detención.

Calificación: **cuarenta y tres (43) puntos.**

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12.10.09



339

Dra. DANIELA IVANA GARCIA  
PROSECUTORIA ad HOC  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

**1. Exhibición de destreza técnico-jurídica en el análisis de la validez de la prueba recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas.**

El concursante señala que no hubo secreto profesional en el caso en razón de que los preventores tomaron conocimiento antes que los médicos, lo cual no se compadece con lo documentado en la causa, donde queda claro que la autoridad policial interviene a partir de las referencias de los médicos en lo que tiene que ver con las razones del requerimiento de atención médica (presencia en el aparato digestivo de Far de las cápsulas por él ingeridas). Resuelve el dilema entre el secreto profesional y la obligación de denunciar de los médicos/funcionarios públicos, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema actualmente vigente. En lo relacionado con la obtención de la prueba (droga) la considera legítima por la teoría de la asunción del riesgo por parte del imputado de que la autoridad tome, al requerirse atención médica, conocimiento del delito y de su prueba. No trata, empero, los restantes argumentos de la Corte en "Zambrana" (ausencia de coacción o engaño ni exigencia de colaboración activa) ni los criterios desarrollados por la doctrina de actividad/pasividad, ni la distinción entre el imputado como objeto y como órgano de prueba.

**2. Acierto en el encuadre jurídico del hecho y su justificación.**

El concursante califica el hecho como tenencia de estupefacientes en los términos del art. 14, primer párrafo, de la Ley 23.737, descartando, por la cantidad, la tenencia con miras al tráfico y, asimismo, la tenencia para consumo personal. La pregunta se impone: ¿para qué tenía entonces semejante cantidad de cápsulas de cocaína en su cuerpo? Esta pregunta no tiene respuesta y no parece ser intrascendente. Sin embargo, resuelve correctamente, con buenos fundamentos, la razón por la cual no considera probado que el imputado hubiese ingerido las cápsulas antes de viajar a la Argentina. De todos modos, no aclara el concursante para qué hace esta reflexión, aunque es obvio que lo hace para descartar la figura del transporte y la del contrabando.

Calificación: **cuarenta y dos (42) puntos.**

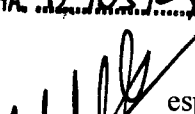
**NARANJA**

**1. Exhibición de destreza técnico-jurídica en el análisis de la validez de la prueba recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas.**

El concursante no menciona siquiera el problema de la prohibición de la autoincriminación forzada, sólo menciona, muy al pasar, el tema del secreto profesional, sin vincularlo a la obligación de denunciar.

**2. Acierto en el encuadre jurídico del hecho y su justificación.**

Considera que en el caso corresponde la calificación de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte, y descarta la aplicación del art 866 del Código Aduanero, por entender que rige aquélla figura solamente, desplazándose esta última por motivos de

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12.10.109  


PROCURACION GENERAL DE LA NACION  
FOLIO 340  
27

especialidad. Si bien es interesante el planteo, es difícil aceptar que un delito que lleva insito el transporte, como es el contrabando, pero que tiene como núcleo la burla de



control aduanero a través de ese transporte, puede ser desplazado por otro tipo penal por el sólo hecho de prever el transporte.

Calificación: **cuarenta y un (41) puntos.**

## CELESTE

### 1. Exhibición de destreza técnico-jurídica en el análisis de la validez de la prueba recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas.

El concursante cita incorrectamente el fallo “Zambrana Daza” —es evidente que quiso decir “Natividad Frías”—, dado que refiere que aquél fallo da preponderancia al deber de guardar secreto por sobre el deber de denunciar, puesto que dicha opción se hace en “Natividad Frías”, siendo la de “Zambrana Daza” la postura contraria. Quizá ha sido esta confusión la que, más allá de la afirmación del concursante en cuanto a la prohibición de valorar la declaración policial del imputado —mucho más en las condiciones de no voluntariedad y de ausencia de información de derechos en que se encontraba—, lo que le impidió hacerse cargo de los contra-argumentos de los fallos “Zambrana Daza” y “Minaglia” de la Corte Suprema, que van en dirección opuesta a dicha postura. Sin embargo, se ha olvidado que en el caso el imputado no declaró ante la policía sino que sus manifestaciones autoincriminatorias fueron hechas ante los médicos. Pese a ello, resulta difícil no coincidir con la opinión del concursante en cuanto a la violación de la prohibición de autoincriminación en el momento inicial y con la aplicación de la doctrina “Rayford” al resto del procedimiento, lo que conduce al sobreseimiento del imputado. Empero, lo que resulta difícil de comprender es el carácter parcial de la nulidad y la supuesta “independencia” de la fuente de prueba resultante de la puesta en conocimiento de la autoridad policial y el secuestro del material, “por no advertirse en dichos procedimientos trasgresión alguna al debido proceso legal”, que conduce al concursante al propiciar, además del sobreseimiento, el archivo de las actuaciones a la espera de nuevos elementos. Si bien es comprensible la prevención del concursante de que no queden liberados los demás autores y cómplices, es problemático tratar como fuente independiente un secuestro que sólo pudo hacerse a partir de las manifestaciones del imputado en el sentido de que tenía droga en su aparato digestivo o, en todo caso, son insuficientes las argumentaciones en sustento de dicha posición.

### 2. Acierto en el encuadre jurídico del hecho y su justificación.

El concursante prescinde por completo del encuadre jurídico del hecho imputado, lo que no parece apropiado aun teniendo en consideración la solución liberatoria que acuerda al caso. Sobre todo porque no es completamente liberatoria, ya que propicia también un archivo a la espera de cómplices. En ese sentido, si estamos ante un caso penal, entiendo que un fiscal debe de todos modos analizar si estamos ante un hecho delictivo, puesto que esto es un presupuesto del análisis de la cuestión procesal. En efecto, si el hecho no es delito, ni siquiera cabe hacer el análisis procesal. Una buena práctica es no dar por supuesto que estamos ante un delito sino configurarlo adecuadamente.

Calificación: **cuarenta y un (41) puntos.**

FECHA: 12.10.09



341

**1. Exhibición de destreza técnico-jurídica en el análisis de la validez de la prueba recogida y de las cuestiones jurídicas involucradas.**

Llama la atención la ausencia de toda referencia a estos problemas. Nada se dice de la vinculación del caso con la prohibición de autoincriminación, el secreto profesional y la obligación de denunciar, la declaración policial del imputado, la validez de las actas y la pericia inaudita parte.

**2. Acierto en el encuadre jurídico del hecho y su justificación.**

El concursante considera y trata, correctamente, la calificación de transporte de estupefacientes, analizando todos los elementos del delito. No considera, en cambio, la calificación de contrabando.

Calificación: **treinta y cinco (35) puntos.**

**EVALUACIÓN DE LA PRUEBA DE OPOSICIÓN ORAL**

A los fines de la evaluación oral, se les ha dado a los concursantes un listado de temas para que escogieran y expusieran en un lapso de tiempo determinado. La evaluación arrojó como resultado el siguiente orden de mérito:

**Ramos, Sebastián Roque. Tema 1.**

El abordaje de este expositor comienza con una descripción correcta y completa del procedimiento de consulta previsto en el art. 348 CPPN, y luego ingresa directamente a la cuestión de la incompatibilidad entre dicha norma y la Constitución nacional, concretamente al tratamiento de este problema por la Corte Suprema nacional en el fallo "Quiroga".

De un modo correcto y completo, relata los hechos del caso en lo referente al desarrollo concreto del procedimiento de consulta, y el procedimiento desarrollado en el ámbito impugnatorio hasta llegar al momento en que la Corte Suprema emite su pronunciamiento.

Luego se ocupa de los dos principios que, según la Corte Suprema, se violan: a) el principio de la independencia funcional del ministerio público, aspecto en el que coinciden todos los ministros, con la consabida excepción de Belluscio; y b) la imparcialidad judicial, sobre la que se pronuncian los ministros Petracchi, Highton, Boggiano, Maqueda y Zaffaroni.

El expositor destaca especialmente las opiniones de los dos primeros, en cuanto a que la habilitación a la Cámara de Apelaciones a forzar al ministerio público a promover

PROTOCOLIZACION

FECHA: 12.10.99



342

acusación se contrapone con la necesidad de existencia de un estímulo externo para la actuación del órgano jurisdiccional e implica que éste asume una posición de

Dra. DANIELA IVANA GALLO  
PROSECRETARIA ADJUNTA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

actuación del órgano jurisdiccional e implica que el mismo se compromiso con la acusación, y en cuanto a que dicho comportamiento procesal contamina la confiabilidad de la imparcialidad de la Cámara de un modo retroactivo, dado que no cabe duda que, en algún momento, se inclinó por la acusación. Cita también las opiniones de los ministros Maqueda y Boggiano, quienes sostienen que la imparcialidad de los jueces es inconciliable con la formulación de la acusación. También recuerda las opiniones de los jueces que ven una afectación también a la defensa en juicio, por ejemplo Maqueda cuando considera que este procedimiento de consulta es inaudita parte, y también Zaffaroni, que lo enfoca más bien en la violación del principio "ne procedat iudex ex officio" por cuanto desaparece el presupuesto de la contienda sobre el cual se estructura la defensa.

Luego el expositor diferencia dos situaciones: cuando no hay parte querellante y actúa solamente el fiscal, y cuando existe un querellante y actúan en el proceso ambos acusadores. En el primer caso, sostiene, si el fiscal solicita el sobreseimiento y si éste está fundado, corresponde su dictado. Los controles, por lo tanto, podrían venir de la faz interna del ministerio público y por denuncia al funcionario del ministerio público por infracción al art. 248 del Código Penal. Hace referencia a una práctica judicial que se ha desarrollado en los precedentes "Schuster" y "Cucho Muñoz", entre otros, donde el juez remite el caso en consulta al Fiscal de Cámara. Explica que el procedimiento de consulta en el ámbito exclusivo del ministerio público ha tenido recepción en los códigos provinciales y cita con una memoria encomiable los artículos de los diferentes códigos que así lo contemplan.

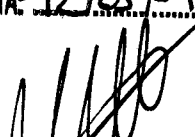
Luego trata las diferentes instrucciones generales de la Procuración General (Nº 32/02 y 13/05), explicando correctamente su contenido y el proyecto de ley de reforma procesal penal del 11/10/07, en cuyo artículo 266 se establece un procedimiento de consulta coincidente con el reflejado en las instrucciones generales antes mencionadas.

Entiende el expositor que, si bien este sistema implica un cierto debilitamiento del principio de legalidad procesal, este es un principio de naturaleza política que debe ceder ante la prioridad de la vigencia plena de las garantías constitucionales. Entiende también que con esta nueva orientación jurisprudencial perdió por completo vigencia la aplicación supletoria de este sistema de consulta al momento inicial del proceso, cuando el fiscal requiere la desestimación de la denuncia y el juez no está de acuerdo con ello.

Por último, hizo referencia a los casos en que existe un querellante en el proceso y éste postula la elevación de la causa a juicio. En este caso -sostiene- no existe objeción alguna a la imparcialidad por cuanto aquí la Cámara actúa sobre la base de la actuación de un acusador que pretende que el caso pase a juicio, citando la jurisprudencia del fallo de la Corte Suprema "Santillán", en cuando al derecho del querellante a la jurisdicción y a obtener una sentencia que reconozca su pretensión.

Ante preguntas del jurado, el expositor se manifestó a favor de que el querellante pueda impulsar todo el proceso en soledad, incluso en los delitos de acción pública, y fundamentó su posición. Se manifestó, por último crítico del sistema de consulta por iniciativa del juez, considerando preferible al control interno en el ámbito del ministerio público y anterior a que el fiscal emita su pronunciamiento.

La exposición fue clara, ordenada, completa y se trataron todos los problemas de un modo armónico y correcto. Considero que corresponde asignarle **cuarenta (40) puntos**, es decir el máximo de la puntuación permitida.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12/05/09  


PROCURACION GENERAL DE LA NACION  
FOLIO  
30

343

El expositor comenzó refiriéndose al art. 75 inciso 22 de la Constitución nacional, que eleva a jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos. Explica que, a diferencia de los tratados internacionales más típicos, que se refieren a las relaciones interestatales, son tratados que generan un deber de garantía respecto de las personas que se encuentran en el propio ámbito jurisdiccional de los países signatarios.

Agrega que el impacto de esta nueva situación jurídico-institucional se refleja en que ahora los actos de cada Estado están sometidos, al menos en potencia, al contralor internacional, y en que ello obliga a una nueva lectura de los actos de un estado nacional, a la luz de las disposiciones de estos convenios.

Luego señala que el problema que se presenta es que se observan conflictos entre la interpretación que hacen del alcance de los derechos los organismos internacionales instituidos por los tratados y la interpretación que de esos mismos derechos se hace en el orden nacional.

La importancia de la interpretación de los organismos internacionales se vincula – destaca- con la frase “en las condiciones de su vigencia”, establecida en el artículo 75 inciso 22 CN, esto es, tal como la convención efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación (“Giroldi”).

Aquí el expositor marca una diferencia dependiendo de que el organismo internacional trate un caso de Argentina o casos análogos de otros países (por ejemplo, Perú). Explica que la Corte Suprema de Justicia nacional enfrentó estos problemas adoptando dos actitudes: a) aceptar la decisión del organismo internacional pero “mediatizándola” a través del ordenamiento jurídico propio; o b) aceptándola aún en contra del ordenamiento jurídico propio. Por ejemplo, en el caso “Cantos” (Resolución 1404/2003) se afirmó que no se le podía dar aplicación directa a lo decidido por no poder ser “mediatizado” a través del ordenamiento jurídico local; por otro lado, en el caso “Espósito”, a pesar de hallarse prescripta la acción de conformidad con el derecho interno, se afirmó la imposibilidad de desobedecer la doctrina del organismo internacional que ordenaba seguir adelante con el proceso, por el mero hecho de formar parte del sistema interamericano. En estos casos, por supuesto, siempre estamos hablando de la relación “directa” entre el caso internacional y el caso de la Argentina, donde existe la conciencia de la inferioridad frente a los pronunciamientos de los organismos internacionales.

El expositor señala varias paradojas en lo atinente a la jurisprudencia internacional. En primer lugar se refiere a su escaso valor autoritativo, por cuanto no tiene el mismo valor normativo que la resolución de una cámara de apelaciones respecto de un juez de primera instancia que actúa en el ámbito jurisdiccional de esa cámara. Por otro lado se habla de su escasa autoridad moral, en el sentido de presión psicológica, como sucede con los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a pesar de las escasas posibilidades de que un caso llegue a la Corte, dado que la gran mayoría de los casos

FECHA: 12.1.2010



344

argentinos no pasan por el sistema interamericano y los pocos que llegan pasan por el tamiz de la Comisión Interamericana y muchos quedan en el camino por diversas

razones. En ese sentido, pesa mucho más en el derecho interno un fallo de la Corte nacional que uno de la Corte Interamericana. La tercera opción es la autoridad de su razonamiento.

A pesar de esto, explica, lo que se ve en nuestro ámbito es que se citan los pronunciamientos de la Corte Interamericana sólo porque ella lo dijo. Un ejemplo de esto es el fallo "Astiz" (votos de los jueces Zaffaroni y Petracchi), donde para fundar la imprescriptibilidad se cita meramente el caso "Barrios Altos", de Perú, sin analizar el razonamiento ni si era un caso similar o no al que se estaba examinando. Lo mismo sucede con el cambio de opinión del juez Petracchi en el fallo "Simón" con la sola invocación del mismo fallo "Barrios Altos" sin analizar la aplicabilidad al caso, lo que es advertido por el juez Fayt.

Con lo cual se advierte, paradójicamente, un abuso de la autoridad de la jurisprudencia internacional, que adquiere de este modo una fuerza preocupante, apareciendo ahora la preocupación contraria, es decir, que esos pronunciamientos internacionales no sean "tan" operativos en el ámbito interno y que se establezca un sistema de complementariedad con las garantías de la constitución nacional que posibilite lo que se da un llamar el "margen nacional de apreciación".

En efecto, existen derechos y garantías explícitas, como la de la imparcialidad del juez (art. 18 CN), garantías implícitas, como el "ne bis in idem" que se extraen del art. 33 de la CN y garantías creadas por las convenciones que no están en la Constitución, como la doble instancia. La idea de la complementariedad es que, a mayor presencia de un derecho en la Constitución, menor autoridad tengan sobre el derecho interno los fallos de los organismos internacionales y, a la inversa, a menor presencia de una garantía en nuestra Constitución, mayor operatividad de los fallos internacionales. Por ejemplo, en el caso "Llerena", la imparcialidad así concebida (un juez que intervino en la instrucción no puede intervenir en el juicio), no está así contemplada en nuestra Constitución nacional. Tampoco en el sistema interamericano. Sí en la jurisprudencia de los tribunales europeos, por lo tanto en ese caso cobra una mayor importancia la operatividad de la jurisprudencia de estos tribunales sobre este tema en el ámbito interno. Algo similar ocurre en los fallos "Casal" (doble instancia) y "Barra" o "Acerbo" (plazo razonable).

La paradoja se advierte, entonces, en que si bien por un lado no parece preocupar la operatividad de la jurisprudencia internacional (que todos citan copiosamente), por otro lado se presenta la necesidad de hacer un derecho que tenga nuestra "nota de color".

Luego el expositor contestó, satisfactoriamente, algunas preguntas del jurado relacionadas con el principio "pro homine" y con la doble instancia y la instancia originaria de la Corte Suprema.

Se trata de una exposición inteligente, atractiva, compleja pero bien orientada e ilustrativa acerca del impacto de los tratados internacionales de derechos humanos, de su interpretación jurisprudencial y un fino análisis de la percepción local acerca de los riesgos de una operatividad sin concesiones.

Considero que debe ser calificado con **treinta y nueve (39) puntos**.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12.10.109  
Machado Pelloni, Fernando. Tema 2.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION  
FOLIO  
32

345

Dra. DANIELA IVANA VALDEZ  
PROFESORA DE DERECHO  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Este expositor, en un excelente discurso, sostuvo una postura original para defender la validez constitucional del delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios. Así fue que dividió su relato en tres partes, una introductoria, donde disertó sobre el carácter científico del derecho, y, en referencia específica al derecho penal, una segunda parte donde expuso una perspectiva extrasistemática al derecho penal, y una tercera parte donde desarrolló otra perspectiva (intrasistemática), para luego sostener su postura acerca de la inobjetablez constitucional y político criminal del delito de enriquecimiento ilícito y del rol del ministerio público fiscal en el enfoque de la persecución penal de los imputados por dicho ilícito.

Según el expositor, el carácter científico del derecho no se ve desdibujado por el hecho de no tratarse de una ciencia cerrada y porque en ella se pueda constatar, casi siempre, la existencia de opiniones encontradas; precisamente el expositor ve en esa nota el "characteristicum" de la naturaleza científica de la especial ciencia del derecho.

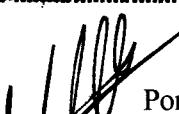
Esto le permite desarrollar la denominada "pauta extrasistemática" que consiste en establecer lo que el derecho penal "es y representa" en una sociedad. Acude a Soler y a su distinción entre el ámbito de libertad del individuo (que es la esfera no alcanzada por las prohibiciones penales) y el ámbito concerniente al Estado (que es la potestad sancionatoria emergente de la infracción a las prohibiciones penales), para construir su tesis de que no existe, en puridad, un deber de los individuos (no funcionarios) de obediencia a las normas; sostiene que esta regla no se aplica a los funcionarios públicos, para quienes, a diferencia de aquéllos, la libertad no es la regla y sí tienen un deber de sujeción al ordenamiento jurídico.

El funcionario público –sostiene- renuncia libremente, al asumir como tal e ingresar así al ámbito estatal, a su ámbito de libertad donde carecía de todo deber de sujeción a las normas. Esta elección transforma por completo su relación con el ordenamiento jurídico, de libertad a sujeción, doctrina aplicable, según el expositor, al derecho público en general y en particular (también) al derecho penal.

Cita un fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos, donde un voto del juez Marshall hace referencia a la función pública "por y como garantía del pueblo".

Por eso es que, ya adentrado en la perspectiva intrasistemática, el expositor puede decir que el tipo de enriquecimiento ilícito es perfectamente compatible con la Constitución nacional, por tratarse de un tipo penal que consagra un deber de justificar un enriquecimiento perfectamente ajustado al enfoque extrasistemático antes realizado, para satisfacción del interés general.

Cita autores alemanes, entre ellos a Jürgen Wolter, para referirse a la cualificación dogmática del tipo de delito, sea como delito de omisión propia, de peligro abstracto o de incremento del riesgo de lesión de un bien jurídico, pero en cualquier caso no ve ninguna objeción constitucional a la aparente inversión del "onus probandi" que refleja el tipo penal, que no excluye, a su juicio, una carga dinámica de la prueba donde el fiscal conserva el deber de acreditar el delito. De cualquier modo, entiende que corresponde en el caso trazar, a la luz de la doctrina de la Corte Suprema en "Municipalidad v. Elortondo" una interpretación compatible con la Constitución a la luz de la perspectiva extrasistemática antes indicada.

PROTUBILIZACION  
FECHA: 12/05/09  


FOLIO  
33  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

346

Por esa razón es que el expositor no trata las posturas que sostienen, por razones diversas, la inconstitucionalidad del tipo en análisis, por cuanto sostiene, a la luz de la

Dra. DANIELA IVANA GAUJO  
PROFESORA ADJUNTA  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

diversas, la inconstitucionalidad del tipo en análisis, por cuanto, desde una perspectiva extrasistemática antes expuesta, que el funcionario público no puede alegar la vigencia de las garantías constitucionales "en el mismo tono" que un individuo que no sea funcionario público.

La exposición fue excelente y la defensa de la tesis, más allá de que pueda ser o no compartida, de la diferencia de trato en materia de garantías a funcionarios y a no funcionarios, encomiable. Mucha información filosófica, de teoría del derecho, de política criminal y de dogmática penal, y una destacable elaboración propia a partir de un esfuerzo notable y atinado. No trata, a pesar de demostrar conocerlas a la perfección, las posturas que impugnan por inconstitucional el tipo de enriquecimiento ilícito, pero esto es porque su postura corre por otro carril diferente, que torna, a su juicio, innecesario su abordaje.

Considero que corresponde calificarlo con **treinta y ocho (38)** puntos.

**Rodríguez, Sergio Leonardo. Tema2.**

El expositor empezó identificando, correctamente, la consigna de su tema, que es la discusión doctrinaria y jurisprudencial que ha tenido lugar en nuestro país acerca de la constitucionalidad o no de la figura del enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, prevista en el art. 268 (2) del CP.

Luego de ello hizo referencia a la gran preocupación social actual acerca de la corrupción administrativa, que dio lugar a reformas a la antigua figura ya vigente en el Código Penal desde la década del 60' a través de la Ley de Ética Pública. Esta preocupación condujo –sostuvo- a que la discusión se reactivara en los últimos años, especialmente ante los pocos casos de condena que se registraron desde la vigencia del tipo penal en estudio.

A tal punto llegó la preocupación –afirma-, que dicha conducta está contemplada en el art. 36 de la Constitución nacional (versión reforma 1994), entre los atentados al orden institucional y al sistema democrático. Sin embargo, advierte el expositor, ya los instrumentos internacionales como la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción alertan sobre los problemas de constitucionalidad que se suelen dar en torno de esta figura, ordenando que se contemple la figura del enriquecimiento ilícito en las legislaciones internas de los Estados Partes con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de aquéllos.

Sin embargo, agrega, a pesar de los embates que esta figura ha recibido, los actores no han hecho nada por suprimirla, posiblemente por el argumento de la "autodignificación" y por el hecho de que sería muy mal visto quien abogara por su supresión; aunque –opina- existiría de parte de esos mismos actores una posible especulación sobre una futura declaración de inconstitucionalidad.

De cualquier modo, el expositor sostiene que en la actualidad se han ido incrementando los controles y, en ese sentido, explicó que las declaraciones juradas que deben

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12/01/09

presentar los funcionarios constituyen un insumo importante para las investigaciones de enriquecimiento ilícito.



347

sobre enriquecimiento ilícito.

En cuanto a la posible inconstitucionalidad, el expositor explica que cuando un funcionario acepta y asume un cargo público, acepta también como algo inherente a la función la carga de dar explicaciones. Agrega que, a pesar de la dudosa constitucionalidad de la figura citada, la jurisprudencia ha rechazado en general los cuestionamientos en ese sentido. Opina, en consecuencia, que el ministerio público debe sostener la constitucionalidad en los casos concretos frente a cualquier impugnación, con lo cual enlaza inteligentemente su exposición con lo que considera que debería ser el rol de los fiscales en la especie.

Luego se ocupa de describir el tipo penal del art. 268 (2) y señala los numerosos interrogantes a que ha dado lugar su formulación: a) ¿se invierte la carga de la prueba?; b) ¿se viola el principio de legalidad?; c) ¿se obliga al funcionario a declarar contra sí mismo?; d) ¿se trata de un delito de omisión o de comisión?; e) ¿en qué consiste el requerimiento? y f) ¿quién debe llevar a cabo dicho requerimiento?

Como anticipara el expositor, las respuestas a estos interrogantes han sido disímiles, pero existe consenso en los tribunales en las respuestas a dichos interrogantes.

Explica que la definición acerca de si se trata de un delito de acción u omisión pasa por establecer si la conducta prohibida es enriquecerse o no cumplir con el requerimiento de justificación. Si fuera una omisión, ¿cómo podría requerir el propio juez de la causa?; en cambio, si fuera comisión, el requerimiento significaría una posibilidad para ejercer la defensa, funcionando como una condición objetiva de punibilidad o de procedibilidad, etc.

En cuanto a quién es el encargado de formular dicho requerimiento, señala que las funciones de la Oficina Nacional de Ética Pública que creaba la Ley Nacional de Ética Pública fueron asumidas por la Oficina Anticorrupción. Se trata de la función de investigación previa a la judicial y de la competencia para formular el requerimiento de justificación. Esta facultad de la OA de requerir la justificación –señala- fue avalada por el consenso mayoritario jurisprudencial. Con esta posibilidad de que el requerimiento se haga en sede administrativa, sostiene, se disipa el peligro de que se considere que se trata de un delito de omisión y se supera la objeción a que el requerimiento lo haga un juez.

En cuanto a esta cuestión, cita el fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal en el año 2000, en el caso “Pico”, donde este tribunal consideró que se trataba de un delito de comisión y que la conducta consistía en enriquecerse apreciable e ilícitamente, variando así la posición de la Cámara de Apelaciones, que con los votos de los jueces Rivarola y Tozzini había considerado que se trataba de un delito de omisión (aunque estos jueces habían defendido su constitucionalidad). Por eso se consideró que no se hallaba invertida la carga de la prueba y que requerimiento no era más que un componente del derecho de defensa.

Esta postura fue seguida –sostiene- en el año 2004 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 en el caso “Alsogaray”, donde se rebatieron los argumentos de la defensora oficial Dra. Bissierier y se analizaron los argumentos relacionados con los sobresueldos.

Acerca de la inconstitucionalidad cita al Dr. Donna, quien, actuando como juez, en minoría, sostuvo la inconstitucionalidad de la figura, a la que considera un tipo de omisión, siguiendo a Creus, y dando el ejemplo de la herencia recibida en el extranjero

PROTUBILIZACION  
FECHA: 12.10.08



348

de un pariente sobre la cual el imputado se niega a declarar, sosteniendo que en ese caso se daría la situación de que el enriquecimiento no sería ilícito y el imputado sería



condenado sólo por negarse a declarar. El expositor considera que el ejemplo es extremo. También afirma que la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay declaró en un caso la inconstitucionalidad de la figura, siguiendo a Sancinetti. Sin embargo, el Tribunal Superior de Entre Ríos revocó la sentencia y condenó a los imputados.

En cuanto a las razones de la figura, opinó que su inclusión en el orden jurídico argentino se debió a la inoperancia judicial y del ministerio público en la persecución y castigo de los delitos de cohecho, malversación y otros, y, en cuanto a su carácter, opinó que se trata de una figura residual, que entra a jugar subsidiariamente para condenar por el enriquecimiento que no puede ser justificado, cuando no se puede comprobar el cohecho o la malversación.

Concluye con algunas respuestas a preguntas del jurado; en cuanto al requerimiento, opinando que, si fuera un delito de omisión, un juez no podría formular el requerimiento, porque el juez estaría interviniendo antes de la configuración del delito, en cambio no existiría esta objeción si se considera al delito como de comisión, por cuanto en ese caso el delito ya está cometido con anterioridad al requerimiento. De todos modos, se considere como de comisión u omisión, considera que es preferible que el requerimiento lo haga una autoridad administrativa. Cree que no sería conveniente que lo hiciera un fiscal, por cuanto, si se aceptara la postura de la omisión, se podría interpretar que el fiscal actúa como agente provocador; si lo hiciera, concluye, debería apartarse del proceso y designarse a otro fiscal.

A otras preguntas, relacionadas con las vinculaciones concursales entre el enriquecimiento ilícito y el cohecho, consideró que se trata de un concurso aparente donde, si se probara el cohecho y el enriquecimiento ilícito, aquélla figura debería desplazar al enriquecimiento ilícito.

Se trató de una exposición clara, armónica y completa, tratando todos los temas vinculados a la cuestión, con un análisis adecuado de la doctrina, de la jurisprudencia, y de la normativa tanto nacional como internacional, habiendo respondido correctamente las preguntas que le fueron formuladas.

Considero que deben asignársele a este expositor **treinta y siete (37) puntos**.

**Domínguez, Rodolfo Fernando. Tema 1.**

El expositor comenzó su ponencia situando al procedimiento de consulta previsto por el art. 348 del CPPN, mediante el cual un órgano jurisdiccional obliga al acusador público a formular acusación, en el contexto del modelo inquisitivo y en perfecta coherencia con él, una de cuyas manifestaciones es la carencia de una identidad definida del ministerio público fiscal. Este esquema –sostiene– se rompió, en el ámbito normativo constitucional, con el advenimiento del art. 120 de la Constitución nacional reformada en 1994.

Señala que este cambio de visión se comenzó a gestar en la década del 80, donde empezaron a vislumbrarse las formas acusatorias de administración de justicia penal y a

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12.10.1999

PROCURACION GENERAL DE LA NACION  
FOLIO  
26

349

discutirse el rol del fiscal, lo que habría de desembocar, con el advenimiento del artículo 120 de la CN, en numerosas tensiones en el interior del sistema procesal penal que

llevarían a la crisis del art. 348 y del sistema en conjunto.

Dra. DANIELA IVANA  
PROCURADORA JEFEE  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Como bien sostiene el expositor, estas tensiones exhiben la necesidad de una ingeniería institucional que acomode el sistema procesal vigente a los principios del estado de derecho.

Señala que, sin embargo, la Cámara Nacional de Casación Penal, en un comienzo, sostuvo la constitucionalidad y vigencia del art. 348 CPPN, afirmando que no viola el art. 120 de la CN y que se trata de una "excepción" al principio acusatorio, que, de todos modos, en la etapa de juicio tendrá plena realización.

Además, el expositor cita la opinión del juez Magariños en el caso "Levy", quien desvía la discusión en torno al art. 120 de la CN y sitúa la solución en el art. 116 CN, que presupone el planteamiento de un caso por un órgano diferente y externo al órgano jurisdiccional. Cita también el precedente "Banco Nación", donde el Procurador General opinó acerca de la derogación tácita del art. 348.

Así desemboca la exposición en el fallo "Quiroga", cuyo contenido reseña, refiriéndose a la declaración de inconstitucionalidad del art. 348 por violar la metagarantía del principio acusatorio y las garantías inherentes a ese principio: la imparcialidad del juez y la inviolabilidad de la defensa en juicio. Sostiene que esa irregularidad se advierte tanto en el primer impulso del juez en la provocación de la consulta como en el segundo impulso de la Cámara. Traslada correctamente el problema también al inicio del proceso, cuando el fiscal requiere la desestimación de la denuncia en los términos del art. 180 CPPN. Luego se refiere al voto de Fayt, quien considera que el art. 348 no afecta la imparcialidad pero sí el art. 120 de la CN.

Finalmente, hizo referencia a la Instrucción General N° 13/05 de la Procuración General, opinando finalmente que no pueden convivir instituciones que responden a modelos teóricos diferentes.

La exposición fue correcta, ordenada y clara. Demuestra un buen manejo del tema y poseer una abundante información, tanto doctrinaria como jurisprudencial. Omitió tratar, sin embargo, el problema del querellante y el art. 348. Pero lo demás fue muy bien abordado, desde la perspectiva de la dicotomía acusatorio-inquisitivo, con buen manejo de los conceptos y de los principios del procedimiento penal, y nutrida información doctrinaria y jurisprudencial.

Considero que corresponde asignarle **treinta y seis (36)** puntos.

#### **Passero, Marcelo Fernando. Tema 4.**

El expositor comenzó anunciando que dividiría su exposición sobre el juicio abreviado en tres partes: 1) Características y requisitos del instituto; 2) Crítica constitucional; y 3) Dictado de la sentencia.

En la primera parte comenzó haciendo referencia a los orígenes de la norma y a su función, que no es otra que la de posibilitar un consenso para simplificar el procedimiento, omitiendo o prescindiendo de la etapa de debate.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 12/05/09



350

En cuanto a los requisitos, describió prolijamente y en forma completa el contenido de la norma, haciendo referencia a las oportunidades para el planteo del procedimiento

abreviado y a las críticas que merece la posibilidad de hacerlo hasta antes de la audiencia de debate, por cuanto ello conspira contra el fin de descongestionar los tribunales, citando a Gustavo Costa y su artículo "Perversiones abreviadas". Glosa aquí una característica del instituto, cual es que se limita el poder jurisdiccional, por cuanto el tribunal no puede imponer una pena menor a la que se ha pactado; y sigue con la llamada, según él eufemísticamente, "conformidad" del imputado, por cuanto se trata de una verdadera confesión, que abarca tres aspectos: la existencia del hecho, la participación del imputado en él y la calificación legal; señala que el tribunal puede homologar o no y que dictará sentencia con base en la prueba recibida en la instrucción.

La segunda parte de la exposición, referida a la crítica constitucional, comienza con el señalamiento de las distintas impugnaciones: 1) que el sistema soslaya el juicio previo, contemplado en la Constitución nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos; 2) que se viola la garantía de la incoercibilidad; y 3) que se viola la jurisdiccionalidad en la individualización de la pena.

Explica que quienes sostienen lo primero, afirman que no existe en el caso el juicio oral, público, contradictorio y continuo que emana de la garantía emergente del art. 18 CN y del art. 118 CN, en la medida en que el juicio por jurados supone oralidad y publicidad. Quienes sostienen lo segundo, afirman que si el imputado renuncia al juicio oral, se coloca en una mejor posición y recibe una pena menor, lo que implica una coerción moral. Quienes sostienen lo tercero, manifiestan que se sustrae al poder judicial el poder de decidir cuál es la pena, por cuanto el acuerdo le impone un límite que no puede superar. Estas críticas, sostiene, son recogidas por los votos en minoría en diversos casos de los jueces Magariños, Niño, Bistué de Soler y un fallo jurisprudencial de los tribunales de General Roca.

Refiere que, por el contrario, la posición acerca de la validez constitucional del juicio abreviado se sustenta en dos argumentos: 1) con el juicio abreviado no se renuncia al juicio penal sino a una parte del proceso, por cuanto es una facultad del imputado renunciar a esta parte del proceso. Esto se vincula con la cuestión de la renunciabilidad de las garantías; 2) en la etapa instructoria el imputado está facultado tanto a ofrecer prueba como a controlar la prueba de cargo como a recurrir las decisiones desfavorables. Por lo tanto, si el acuerdo se hace en forma correcta no se vulnera tampoco la garantía de la defensa en juicio.

Otro de los problemas que generó el debate sobre el juicio abreviado radica en la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma de oficio, señalando el expositor que, si bien desde el caso "Los Lagos" esa posibilidad estaba restringida, más recientemente se aceptó, de modo que los jueces que deban aplicar las leyes estén facultados a analizar previamente su conformidad constitucional.

La tercer parte de la exposición consiste, como se anunció, en el dictado de la sentencia. El presupuesto de ella es el acuerdo ya homologado y la realización de la audiencia "de visu" del tribunal con el imputado. Esta audiencia, destaca el expositor, tiene una importancia enorme, por cuanto es el momento más adecuado para el control por parte del tribunal acerca de la aceptación del acuerdo por parte del imputado sin coacciones de ningún tipo. Por otro lado, la base de dicha sentencia son las pruebas recibidas durante la instrucción. Opina el expositor que la instrucción permite un control debido de la prueba con todas las garantías.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 12/05/09



351

Refiere que el alcance de la sentencia se ve limitado porque el tribunal no puede superar la pena acordada. Sin embargo, el pacto también se ve limitado por algunas cuestiones

por ejemplo, si se declara o no al condenado reincidente, si se establece que la pena será de cumplimiento efectivo o en suspenso o, si es en suspenso, si se imponen o no reglas de conducta.

En relación con la reincidencia, recuerda que las cuatro salas de la CNCP tienen dicho que la reincidencia es una situación que se posee, independientemente de que se haya efectivamente declarado, por lo tanto no puede ser prenda de negociación.

Es similar la cuestión con las reglas de conducta, por cuanto es una cuestión inherente a la pena en suspenso, que el imputado sabe que están fuera de la posibilidad de pacto (Sala I CNCP).

También se presenta la cuestión acerca de si el tribunal, aunque hubiese homologado el acuerdo, podría absolver. Si bien el expositor opina que, si el tribunal entiende que no hay mérito, debería de antemano no homologar el acuerdo, considera que, aunque, homologue, puede dictar la absolucón.

Por último, en cuanto a la impugnación de la sentencia, entiende que puede hacerlo tanto el fiscal como el querellante, si se aplica una sanción menor, o si se dicta una sentencia absolutoria. En cambio, la decisión que rechaza el procedimiento de juicio abreviado no es susceptible de impugnación, dado que el artículo 457 CPPN no las menciona como objeto de casación, único recurso admisible en esta etapa del proceso.

Por último, ante preguntas del jurado, el expositor manifestó que, si el tribunal no homologa el acuerdo, el caso pasa al tribunal que le sigue en el orden de turno, ratificó que podría haber un acuerdo sobre la modalidad de cumplimiento de la pena, si se pactara una pena en suspenso, y esto debería ser respetado por el tribunal, y, en cuanto al tipo de verdad subyacente al juicio abreviado, se manifestó en contra de que se considere que estamos ante una verdad consensual, por cuanto el mero hecho de que se utilicen las pruebas de la instrucción y que se controle la seriedad del acuerdo nos habla de que se sigue estando ante una concepción de la verdad como verdad real.

La exposición fue clara, completa, armónica y tocó la mayoría de los problemas y aspectos que tienen relación con el juicio abreviado, con buena información doctrinaria y jurisprudencial.

Considero que debe ser calificado con **treinta y cinco (35) puntos**.

### **González Charvay, Adrián. Tema 5.**

El expositor comenzó su relato acerca de la competencia federal haciendo referencia los tribunales que la ejercen, es decir la composición del Poder Judicial de la Nación a la luz del art. 108 de la Constitución nacional, introducido por la Reforma de 1860, que comienza señalando a la Corte Suprema y a los demás tribunales inferiores de la Nación, cuyo establecimiento queda en manos el Congreso nacional mediante leyes. Señala que en cumplimiento de esta competencia delegada es que, por caso, la Ley 4055 creó las Cámaras de Apelaciones como tribunales intermedios entre la Corte Suprema y los llamados "jueces de sección", modificando así la estructura vigente hasta el año 1902.

PROTUCOLIZACION

FECHA: 12/05/09



352

Señala el expositor que la Constitución argentina, como en tantos otros aspectos de su contenido, se inspiró, también en cuanto al orden jurisdiccional que creaba, en el

Dra. DANIELA IVANA BALLE  
PROSECUTORA GENERAL DE LA NACIÓN

llamado modelo americano. De allí el establecimiento de: a) un orden jurisdiccional provincial, encargado de aplicar el llamado derecho común, integrado por el derecho de las propias provincias, emanado de las autoridades locales y por los códigos sustantivos cuyo dictado corresponde al Congreso nacional, pero su aplicación corresponde a los tribunales provinciales o federales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones (art. 75 inciso 12 CN); y b) un orden jurisdiccional federal, encargado de velar por la supremacía de la Constitución nacional, las leyes de la Nación y los tratados con las potencias extranjeras (art. 31 CN), de interpretar el derecho federal, de entender los casos de afectación de los intereses del Estado nacional y las cuestiones de interjurisdiccionalidad, respetando las autonomías provinciales (art 121 CN). Si bien, aclara, estas son facultades que poseen todos los tribunales del orden jurisdiccional federal, la Corte Suprema es el órgano supremo para el ejercicio de esta competencia, en general por vía de apelación y por excepción de un modo originario.

De este modo ingresó al tratamiento del art. 116 CN, indicando que es muy similar, casi idéntico, al de su fuente norteamericana. Refiere que el adverbio de cantidad "todas" en referencia a las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución cuyo conocimiento se asigna a la Corte Suprema y demás tribunales de la Nación, además de ser una pauta indispensable para trazar el ámbito de la competencia federal y distinguirla de la que no lo es, es el principal argumento contra la tesis de las cuestiones políticas no judiciales.

A continuación describe el contenido de dicha norma, que especifica los casos de competencia federal, y a continuación desarrolla la clasificación de la competencia federal según la materia (el ya mencionado "causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución", casos de almirantazgo y jurisdicción marítima —explicando qué denotan esos supuestos—, y los casos de delitos previstos por la propia CN y tratados internacionales, como el caso de la rebelión, la traición, o los atentados al orden institucional y al sistema democrático, la desaparición forzada de personas, entre otros), según las personas (causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros), el lugar, las relaciones de vecindad interprovincial y entre la Nación y las provincias, o con un estado extranjero. Habla de la competencia de la Corte en sus dos variantes (apelada y originaria) (art. 117 CN).

Ya enfocado plenamente en la competencia específicamente penal de la justicia federal, hace referencia también a la competencia federal que emana de leyes nacionales, como es el caso del Código Procesal Penal de la Nación, en cuyo artículo 33 se mencionan diversos casos de competencia federal penal en razón del lugar (delitos cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros, etc.), la materia (defraudación de las rentas de la Nación, ofensa de la soberanía o seguridad de la Nación, etc.); hizo referencia al carácter mixto del Código Penal que si bien es una ley de derecho común y contempla, en su mayoría, casos de competencia de las provincias, también contempla delitos de competencia federal por la materia, como es el caso de la falsificación de moneda y muchos otros, o los casos de delitos ordinarios cometidos por agentes federales, o los casos en que, no obstante el lugar de comisión, se afecta un interés federal. Hizo también referencia a los delitos de competencia federal según el inciso e) del art. 33 del CPPN: privación de la libertad agravada, coacción agravada, secuestro extorsivo, tenencia, suministro y demás conductas relacionadas con materiales radiactivos o nucleares, acopio de armas de fuego y fabricación de armas sin

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12.10.10

PROSECUCION GENERAL DE LA NACION  
FOLIO  
40  
Código

353

numeración, etc. hasta incluso habló de las contravenciones (pesas y medidas, alimentario nacional) donde se prevé la competencia federal

Tras hacer una breve referencia a la Ley 48, trató los que denominó "casos vidriosos" de delitos definidos como federales y que son asignados a la justicia local, y cita el caso de la tenencia de armas de guerra, el secuestro extorsivo (que se decidió asignar a la justicia local en tanto no se vea afectada la seguridad pública), y la ley de residuos peligrosos (que asigna competencia a la justicia local en tanto no se verifique una situación interjurisdiccional y cita el caso "Costa", del año 2000).

Hizo referencia a los casos de concursos entre delitos de competencia federal y de competencia ordinaria, citando el caso de las violaciones a la ley de marcas que concurren (idealmente) con violaciones a la ley de propiedad intelectual, que la jurisprudencia hoy asigna exclusivamente a la justicia federal y, en general, hizo referencia a la buena dosis de discrecionalidad y arbitrariedad en la aplicación de los criterios de "federalización".

Hizo referencia, por último, y ante preguntas del jurado, al concurso ideal entre el uso de documento falso y el fraude cometido con el uso de dicho documento, y a la cuestión de los delitos con estupefacientes y a la "ley convenio" que asigna a las jurisdicciones locales el conocimiento de ciertos delitos que abarcan el último eslabón en la cadena del tráfico, es decir aquellos casos que tienen como contraparte a un consumidor, siempre que la provincia de que se trate adhiera a dicha ley convenio. A preguntas del jurado acerca de si en estos casos en que se aplican los códigos de procedimientos provinciales son aplicables las técnicas de investigación del agente encubierto, el arrepentido y el informante, previstas en la Ley 23.737, respondió que esta ley debe aplicarse "in totum", razón por la cual los jueces deben aplicar los códigos de procedimientos locales y pueden utilizar, asimismo, dichas figuras.

La exposición fue clara, atractiva, completa, bien abordada a pesar de la aridez de tema, y respondió a todas las preguntas que se le formularon con acierto y prontitud, con buena información doctrinaria y jurisprudencial.

Corresponde asignarle **treinta y cuatro (34)** puntos.

### **Bertuzzi, Pablo. Tema 2.**

Este expositor dividió en tres partes el abordaje del tema del delito de enriquecimiento ilícito: a) el contexto histórico; b) la discusión constitucional; y c) el análisis dogmático. Hizo una referencia a los diversos proyectos legislativos hasta el de Ricardo Núñez, que fue el que permitió la incorporación de este delito en el ordenamiento penal argentino, describiendo cómo quedó formulado en su redacción originaria y cómo quedó definitivamente perfilado tras las modificaciones de que fue objeto por la Ley 25.188.

Hizo referencia al reconocimiento constitucional del problema entre los atentados al sistema democrático (art. 36 CN) y a la importancia que se le ha acordado en el plano internacional en las convenciones contra la corrupción, sin olvidar lo que denomina el "sustrato sociológico", en referencia a la percepción y preocupación de la sociedad acerca del problema.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12.10.09



Al referirse al problema de la adecuación constitucional del tipo penal, menciona las impugnaciones de los autores Donna, Sancinetti y Chiappini, entre otros y la de...

del fallo "Zúñiga Umaña", de la Cámara de Concepción del Uruguay. Refiere las objeciones constitucionales fundadas en la violación del principio de legalidad, inocencia, la prohibición de la autoincriminación, la defensa en juicio y el debido proceso legal, aunque sin desarrollarlas ampliamente.

Entre las objeciones al principio de legalidad, señala que se procura que el imputado contribuya a la configuración del tipo a través de la obediencia al requerimiento de justificación de su enriquecimiento, al que califica como delito "de recogida". Entre quienes se pronuncian por la constitucionalidad, cita a Soler, Núñez y Fontán Balestra, destacando especialmente las opiniones de Soler en cuanto a que se trata de un delito de omisión donde se infringe un deber positivo asumido por el funcionario al aceptar el cargo.

Luego se ocupa de la discusión acerca de si se trata de un delito de omisión (Soler) o de comisión (Fontán Balestra y jurisprudencia de los casos "Gentile", "Pico", "Alsogaray" y "Guglielminetti"). Considera preferible tratar al delito referido como delito de acción, y ésta consistiría en "enriquecerse", con lo cual se evitarían una serie de problemas; considera que el tipo tiene una mala redacción al formularse en los siguientes términos "el que al ser debidamente requerido no justifiare", considerando que ese requerimiento y la respuesta deficiente del funcionario son condiciones objetivas de punibilidad y no integran el tipo penal. Hizo además referencia a un "derecho humano a la transparencia".

Al ser preguntado acerca de qué sujeto u órgano debe formular el requerimiento, respondió que el requerimiento por parte del juez es inconstitucional, debiendo ser el fiscal u órganos administrativos pertinentes, y la Oficina Anticorrupción, siempre y cuando se haya constituido en querellante.

La exposición fue correcta, clara, ordenada e hizo referencia a todos los problemas, aunque no hizo un desarrollo en profundidad de las objeciones constitucionales, que era la consigna principal del tema.

Corresponde, a mi juicio, asignarle **treinta y dos (32)** puntos.

### Llorens, Mariano. Tema 1.

El expositor comenzó haciendo referencia a las garantías constitucionales comprometidas en el mecanismo de consulta previsto por el art. 348 CPPN y al marco en el que está ahora inserta dicha norma, comparando la situación con la figura geométrica del trapecio antes que la tradicional del triángulo, para referirse al llamado "bloque" de constitucionalidad derivado de la reforma constitucional de 1994. De allí deriva para él la posibilidad de problematizar la norma citada desde tres puntos de vista: a) la imparcialidad del juez; b) la independencia del ministerio público; y c) las facultades del acusador particular.

Hizo referencia al "status" de la interpretación del art. 348 con antelación a la reforma de la Constitución nacional, desde el fallo "Avila" (1993) hasta "Luna" (2003). Refiere que la jurisprudencia acerca del art. 348 ha sido profusa, incluso vinculada a su

PROTOCOLIZACION
FECHA: 12.10.10



355

aplicación analógica al momento inicial del proceso, para utilizar el procedimiento de consulta aun cuando el fiscal requiere la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito.

de delito.

Dra. DANIELA IVANA GALIC  
PROSECRETARIA ad-hoc  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Explica que la vigencia del art. 120 CN y su reglamentación por la Ley de Ministerio Público, con más el resurgimiento de una figura que existía en el Código Ley 2372 (el llamado "acuerdo de fiscales"), sumado al enorme vigor adquirido por los derechos de la víctima, sobre todo a partir de la asunción de responsabilidad internacional por parte del Estado argentino en el caso "Bulacio", habrían de repercutir decisivamente en la norma del art. 348, provocando un pronunciamiento de la Corte Suprema, y así sobrevino el fallo "Quiroga".

En este fallo –destaca-, especialmente en los votos de los jueces Maqueda y Zaffaroni, se hace referencia a que el procedimiento de consulta del art. 348 implica una extralimitación del órgano jurisdiccional por cuanto asume funciones que la Constitución nacional no le otorga, destacando que el problema central es que la consulta la provocan los propios jueces.

Recuerda, por otro lado, que tanto Zaffaroni como Bruzzone, este último en el fallo "Storchi", sostienen que dicho procedimiento afecta también la defensa en juicio, dado que se trata de un trámite "inaudita parte".

También cita el expositor el fallo de la Corte "Gregory Munson", donde se reafirma la violación, por parte del art. 348 CPPN, de la garantía de la imparcialidad y la independencia del ministerio público.

Destaca que en todos los precedentes jurisprudenciales la clave es la afectación de la independencia funcional del ministerio público.

En este contexto es que se enmarcan las instrucciones generales del Procurador General, que remedan, siguiendo a Carral, el ya referido mecanismo de "acuerdo de fiscales", que es criticado, precisamente, por el hecho de que la iniciativa para promover la consulta proviene del órgano jurisdiccional, considerando el expositor que lo correcto es que este control sea efectuado en el ámbito del ministerio público y en un contexto de desformalización.

Por ello es que, destaca el expositor, los problemas a resolver son dos: que la facultad de provocar la consulta la tiene el juez (órgano jurisdiccional) y que quien realiza el control es la cámara de apelaciones (también un órgano jurisdiccional).

Finalmente, a preguntas formuladas por el jurado, el expositor aclaró que si bien es partidario de la desformalización, no considera desacertado que exista alguna formalización del control, como que el fiscal ateste en su dictamen que promovió la consulta al fiscal general y éste le manifestó que estaba de acuerdo con el pedido de sobreseimiento.

Se trató de una exposición correcta, clara y bien enfocada. Trató los problemas adecuadamente, con buena información doctrinaria y jurisprudencial, aunque no profundizó la cuestión de la intervención del querellante y las distintas situaciones que se pueden dar a partir de la nueva jurisprudencia.

Corresponde, a mi juicio, asignarle **treinta y dos (32) puntos**.

**Luciani, Diego Sebastián. Tema 4.**

PROTOCOLIZACION

FECHA: 12.10.09



356



Esta expositor entregó al jurado una pequeña guía de su relato con un listado de la doctrina y jurisprudencia que utilizó para preparar su ponencia, lo cual fue muy ilustrativo para seguir su exposición. En primer lugar hizo una descripción del procedimiento del juicio abreviado tal como está previsto por la norma, sin mencionar el rol del querellante y de las partes civiles en dicho procedimiento ni los recursos contra la sentencia del juicio abreviado.

Luego hizo referencia a la génesis de dicha norma e hizo referencia al proyecto de Julio Maier de reforma al Código Procesal Penal de la Nación del año 1987, donde se proponía el llamado procedimiento monitorio, para penas de multa o inhabilitación y de prisión hasta un año, para luego referirse al proyecto de ley que incluyó esta norma en el ordenamiento procesal vigente, de autoría del entonces Diputado Cafferata Nores, y los fundamentos que esgrimía este legislador, principalmente la necesidad de aliviar a los tribunales de la carga de trabajo y del peso de los expedientes y dar una pronta solución a los casos de los presos sin condena. Luego se ocupó del tratamiento legislativo del proyecto y de las objeciones que, desde distintos sectores políticos, esgrimieron el senador Villarroel, quien criticaba los rasgos inquisitivos del instituto proyectado, que se verificaban principalmente en la supresión del juicio oral y público, y el senador Quinzio, quien sostenía que mediante este procedimiento se busca no la verdad real sino otro tipo de verdad diferente.

Tras hacer una breve referencia al contexto internacional, recordó las opiniones de la doctrina, especialmente Jorge de la Rúa (se legisla sobre la disponibilidad de la acción, que es materia sustantiva), Bruzzone (que critica la posición de De la Rúa por considerarla una "demasiá"); para luego ocuparse del núcleo central de las críticas que ha recibido este instituto, que tienen que ver más que nada con el "modo de implementación". Aquí es donde cita a Castejón, quien considera al mecanismo como "coactivo" y a Maier, quien considera que "cercena el juicio", para tratar luego las réplicas de Cafferata y Bruzzone, quienes consideran que sí hay juicio por cuando no puede dudarse que existe acusación, defensa, prueba y sentencia, tales los componentes del debido proceso legal según nuestra Corte Suprema.

Con posterioridad trata las opiniones de los autores en orden a la cuestión sobre el tipo de verdad que se procura con este sistema y aquí cita a Marchisio, quien sostiene que se sigue persiguiendo la verdad real, y a Bertolino, que considera que se procura una verdad "suficiente", para luego referir las opiniones de quienes consideran que el sistema viola el principio de inocencia (D'Albora, Ferrajoli, Díaz Cantón y otros) y de quienes consideran que esta objeción puede superarse con un adecuado control judicial de la libertad de la decisión de acogerse al juicio abreviado (Marchisio).

Posteriormente hizo referencia a las opiniones minoritarias de los jueces en el caso "Bruno", "Wasylyszyn" y "osorio Sosa".

Luego el expositor intentó llegar a un punto de equilibrio, señalando, con cita de Binder, que el proceso está dominado por tensiones entre garantías y que a veces se torna necesario preservar unas garantías aunque impliquen un sacrificio de otras, ponderando la necesidad de poner fin al problema de los presos sin condena, la necesidad de conseguir que el proceso termine en un plazo razonable, el reforzamiento del principio acusatorio y del principio de oportunidad. En ese sentido citó un proyecto de reforma procesal penal elaborado el año pasado donde se contempla este instituto.

FECHA: 12.12.19



357

En las conclusiones, el expositor señaló que, más allá de las objeciones que se le puedan hacer, el juicio abreviado es un "dato de la realidad": señaló que el 57% de los...

Dra. DANIELA IVANA GAL  
PROSISTEMATARIA ad-HOC  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

resuelven por esta vía mientras que el otro 43 % se resuelven por la vía común (debate);  
que si bien las críticas son loables, carece de sustrato fáctico sostener que el ministerio  
público coaccione a los imputados.

Por último, y ante una pregunta del jurado, sostuvo que, para evitar toda sospecha de coacción, lo ideal sería establecer que la iniciativa para acogerse a este mecanismo provenga en un cien por ciento del imputado y su defensor.

El relato fue consistente, ordenado, claro, con tratamiento de varios de los problemas y aspectos inherentes al instituto y con buena y nutrida información bibliográfica, señalando todas las posturas encontradas. Sin embargo, no tocó todos los problemas, como la sentencia, los recursos o las cuestiones que pueden o no ser pactadas, probablemente por falta de tiempo, que el expositor fue escrupuloso en respetar.

Considero que deben asignársele **treinta y un (31) puntos**.

**Arnaudo, Luis Alcides. Tema 1.**

El expositor comenzó identificando correctamente la consigna de su relato, consistente en establecer, a partir del análisis crítico de la disposición del art. 348 del CPPN, cuáles son los sujetos procesales que deberían estar habilitados a decidir la elevación en consulta y, a la postre, resolver el conflicto en el sentido de ordenar el sobreseimiento o la elevación del caso a juicio con el apartamiento consiguiente del fiscal interviniente y la designación del que sigue en el orden del turno.

Tras comparar el expositor el sistema del Código vigente con el previsto en el llamado Código Obarrio (Ley 2372), señaló que ya desde el comienzo el sistema previsto por el artículo 348 fue objeto de impugnaciones constitucionales, pero que fueron casi siempre rebatidas con el argumento de la libertad plena del fiscal durante la etapa de juicio. Cita la doctrina de los fallos "Tarifeño", "Marcilese" y "Mostaccio", aplicables a esta etapa.

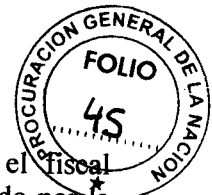
La reforma constitucional de 1994, que estableció la independencia del Ministerio Público (el art. 120), no significó –según expresa el expositor– un cambio inmediato en la orientación de la jurisprudencia de los tribunales, con la excepción del dictamen de la Procuración General de la Nación en el caso "Banco Nación" y la Instrucción General N° 35/02, donde se postulaba que los fiscales sostuvieran la derogación del art. 348 CPPN e instasen su inconstitucionalidad.

Finalmente el autor arriba al fallo "Quiroga", de la Corte Suprema nacional, donde se declaró la inconstitucionalidad del artículo 348 CPPN, con base en dos motivos: a) la violación de la garantía de la imparcialidad del juzgador; y b) la violación de la autonomía funcional del Ministerio Público. Lo primero –sostiene– por cuanto se ponía, indebidamente, en cabeza de un órgano jurisdiccional el control de legalidad de la acusación y la decisión sobre acusar o no, y lo segundo porque la función de acusar es exclusiva y excluyente del Ministerio Público y no le compete en modo alguno al órgano jurisdiccional.

Con posterioridad a "Quiroga", y como consecuencia de ese fallo, el autor menciona el dictado de la Instrucción N° 13/05 de la Procuración General, donde se propone a los

FECHA: 12.10.10

jueces que, en caso de desacuerdo con el sobreseimiento postulado por el fiscal interviniente, eleven el caso al Fiscal General. Este procedimiento fue aceptado



358

El expositor ha efectuado un relato coherente, ordenado y correcto de la evolución de la cuestión en la jurisprudencia de los tribunales, sin demasiado hincapié en la doctrina de los autores. A preguntas que le fueron formuladas, respondió que la doctrina del fallo "Quiroga" no se refiere al momento inicial del proceso, es decir en el caso de que el fiscal requiera la desestimación de la denuncia y el juez discrepa con ese temperamento. No trata el problema del querellante en el contexto del art. 348, pero es comprensible la prioridad acordada al rol del ministerio público y a la afectación a su independencia y a la imparcialidad del juzgador.

Considero que deben asignársele **treinta (30)** puntos.


**Salas, Juan Pablo. Tema 1.**

Comienza este expositor realizando una descripción del procedimiento previsto por el art. 348 CPPN. Señala que las objeciones que se alzaron contra esta norma dieron lugar a diversos fallos de la Corte Suprema nacional. Entre ellos cita el fallo "Banco Nación", donde el Procurador General dictaminó sosteniendo la derogación tácita de dicho artículo.

Se refirió posteriormente al fallo "Quiroga" y a sus principales fundamentos, volcados principalmente en los votos de los ministros Highton y Petracchi; ellos son la violación por parte del art. 348 CPPN del art. 120 de la CN y la afectación consiguiente de la independencia funcional del ministerio público; la violación del art. 18 de la CN en lo concerniente a la garantía del tribunal imparcial, que se viola cuando el juez reemplaza al acusador, lo que, aunque suceda ya cuando la causa está por ser elevada a juicio, afecta retroactivamente la confiabilidad de ese tribunal en el proceso de instrucción; hace referencia a los argumentos de la Corte para sostener que el art. 348 no se encuentra derogado, postura que el expositor manifiesta compartir.

Luego hace referencia a la postura del ministro Fayt, quien sostiene que no se encuentra afectada la garantía de la imparcialidad, por cuanto dicha garantía va a estar dada en el debate, puesto que lo que importa es que el fiscal no intervenga como juez en el juicio, lo que se desprende de la interpretación de los tratados internacionales. Finalmente hace referencia al voto del ministro Zaffaroni, que hace referencia a las dos partes de que se compone la acusación, una el requerimiento de elevación a juicio y otra la emisión de la opinión final del fiscal tras el desarrollo del debate.

Luego se ocupa de los fallos posteriores a "Quiroga" y cita "Espíndola", "Amarilla" y "Alas", habla de la Instrucción General del Procurador y del fallo "Cucho Muñoz" de la Sala VII de la Cámara del Crimen, para referirse a la práctica de la elevación en consulta por parte del juez al Fiscal General, mencionando la opinión de Bruzzone en el sentido que la decisión de elevar en consulta debería no pasar por el juez sino por el fiscal.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12.1.05.09  


PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
FOLIO  
46  
359

Luego el expositor señala su opinión de la no afectación por el art. 348 de la garantía de la imparcialidad, sí de la autonomía del ministerio público (art. 120 CN)...

comparanda, si de la autonomía del ministerio público (art. 120 CN) coincidiendo con Fayt.

Dra. DANIELA IVANA GALLO  
PROSECRETARIA adj-  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Luego trata el supuesto en que, a pesar del pedido de sobreseimiento del fiscal, la querrela requiere la elevación de la causa a juicio. Aquí hace referencia a que la jurisprudencia del caso "Santillán" se refería a la etapa final del proceso, cuando se deben producir los requerimientos de condena y el fiscal requiere absolucón no así el querellante, que pide condena. En ese caso el tribunal está habilitado a condenar por el requerimiento del querellante, pero eso no significa que se pueda hacer un juicio con la sola intervención del querellante y menos que el fiscal esté presente para un mero control de legalidad. Considera que esto implica desconocer que la acción penal pertenece al ministerio público y consagrar la venganza privada.

La exposición fue clara y trató varios de los problemas relacionados con la norma en análisis, con buen conocimiento del fallo "Quiroga" y la cita de muchos otros, no profundizando sobre el contenido de esos otros fallos.

Considero que debe ser calificado con **treinta (30)** puntos.

### **Nogales, Eduardo Ariel. Tema 1.**

En primer lugar el expositor señala que la razón por la cual escogió este tema es que se trata de un momento crucial para la definición de los alcances de la intervención tanto del ministerio público fiscal como del querellante en el proceso penal y el artículo 348 CPPN es donde se ha planteado con mayor énfasis este problema.

Luego describe el contenido de la norma del art. 348 y cómo está reflejado en ella el mecanismo de consulta ante la Cámara de Apelaciones.

Señala que a partir de la vigencia del art. 120 CN y de la Ley de Ministerio Público (24.946), se estableció el principio de independencia orgánica y funcional del ministerio público, que implica la prohibición para los restantes poderes del Estado de impartir instrucciones o directivas al ministerio público, y se reafirmaron los principios de unidad y coherencia de actuación.

En ese contexto, se enmarca el dictado de la Instrucción General N° 32/02, donde se ordena a los fiscales que insten en los procesos la derogación tácita del art. 348 CPPN por la Ley de Ministerio Público y la promoción del procedimiento de consulta ante el Fiscal General.

Con posterioridad, la Procuración General tuvo la oportunidad de plasmar estos mismos fundamentos en el dictamen en el caso "Banco Nación" (abril de 2002), en un supuesto de aplicación analógica del art. 348 CPPN, pero la Corte no ingresó al fondo de la cuestión.

En abril del 2003 la Procuración General dictaminó en el caso "Quiroga", donde sostuvo los fundamentos plasmados en el dictamen en el caso "Banco Nación".

Así es como, en el año 2004, se dicta el fallo "Quiroga", donde la Corte dijo: a) que si bien el código procesal penal no establece una distinción clara entre jueces y fiscales en punto a la conducción de la persecución penal, no cabe duda que la prosecución de la

FECHA: 12.10.09

persecución penal no puede estar en manos de los jueces; b) que se impone separar a los jueces de toda función acusatoria, debiendo actuar sólo ante estímulos externos. de lo



360

Dra. DANIELA IVANA GALLO  
PROSECRETARIA  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

contrario se viola la defensa en juicio y el debido proceso legal; y c) que el querellante puede seguir adelante con el proceso a pesar de la disconformidad del fiscal.

Refirió que en el mismo día del dictado de dicho fallo, la Corte se pronunció nuevamente en "Mattio" en el mismo sentido que en "Quiroga", pero pasando por alto que existía un querellante y que, por ello, no estaba en juego la imparcialidad, es decir que se podía seguir adelante con el trámite; a pesar de ello, se dispuso dejar sin efecto una decisión de la Cámara que había rechazado un planteo de nulidad efectuado por el fiscal respecto de la resolución de un juez correccional que elevó la causa a la Cámara en consulta, y el auto en que esta última apartó al fiscal interviniente.

En el año 2005 se dictó el fallo "Alas", donde votó la jueza Argibay, que no estaba en la Corte en las oportunidades anteriores, diciendo que el art. 348 era insostenible, con los mismos fundamentos que sus pares, y que existían medios de control externo del dictamen del fiscal, como que esté debidamente fundado.

A partir de "Quiroga", añade, la Procuración General dictó la Instrucción General N° 13/05, donde se ordena a los fiscales que soliciten la inconstitucionalidad de la norma del art. 348 y que el juez remita el caso al fiscal de cámara, para promover el sistema de control interno en el ámbito del ministerio público. Esta instrucción general es muy similar al acuerdo de fiscales previsto por el Código Obarrio.

Todo esto fortalece, según explica el expositor, al Ministerio Público frente a los demás poderes, sosteniendo que debe hacerse una neta separación del acusador y el juez, según el modelo acusatorio descripto, entre otros, por Ferrajoli y Roxin.

Señala varios proyectos de reforma legislativa del artículo, procedentes de diversos partidos políticos, como la UCR, el FrePaSso, el Frente par la Victoria, y otro proyecto de la Diputada Conti de este año. Según el expositor, los mejores proyectos fueron elaborados por el ex Procurador General Becerra y el actual (Righi). Estos últimos son más abarcativos, incluyendo también la aplicación en los casos de la desestimación (art. 180 CPPN) o en los casos de sobreseimiento pedidos en la instrucción sumaria (art. 353 bis).

En cuanto al querellante, refiere además que los precedentes "Quiroga" y "Santillán" lo habilitan a que prosiga autónomamente el proceso, con los alcances y limitaciones que provienen del fallo "Dell'Ollio".

Explica que todos estos problemas obedecen a que de los arts. 71 del Código Penal y 5 del CPP surge que la acción pública está "sólo" a cargo del fiscal, señalando diversas normas del Código Procesal donde no figura el querellante (ej. asistencia a la indagatoria - sólo el fiscal).

Mientras no se produzca ninguna reforma legal, concluye, es viable seguir aplicando la instrucción 13/05.

El jurado le preguntó si conocía otros fallos posteriores a "Quiroga", reiterando las citas de "Mattio" y "Alas", no mencionando otros. Se le preguntó también si el querellante que requiere la elevación a juicio sin un fiscal que lo acompañe puede habilitar el mecanismo de consulta ante la Cámara o bien un mero "pase" a la etapa de juicio, respondiendo que en este caso no debería habilitarse el mecanismo de consulta sino un pase de la causa a juicio. Llevó también el problema al inicio del proceso, considerando que si el fiscal requirió la desestimación y el querellante o pretense querellante quieren

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12.1.05.09

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
FOLIO  
48

361

seguir con el caso, la decisión conclusiva del juez no puede ser apelada, salvo que el fiscal hubiese requerido la instrucción. Considera que la situación es diferente a la de

etapa intermedia, donde el requerimiento del querellante puede habilitar por sí sólo el pase, pero esto porque estamos hablando de un proceso donde sí hubo un impulso inicial del fiscal, a diferencia de la situación antes narrada, donde nunca un fiscal impulsó la acción. Finalmente, a la pregunta sobre si él opina que el art. 348 CPPN está tácitamente derogado, respondió que la Corte no sostuvo dicho argumento, considerando que la derogación debería ser expresa y no tácita.

La exposición fue clara, completa y trató muchos de los problemas que trae la norma, mencionando incluso el fallo "Muttio", que ninguno de los otros concursantes mencionó y que es de suma importancia para el tema de la intervención del querellante.

Considero que deben asignársele **treinta (30)** puntos.

### Alvarez, Karina Andrea. Tema 1.

La expositora encaró lo relacionado con el art. 348 CPPN resaltando la importancia de la diferencia entre la función acusatoria y la función decisoria y la separación de esas funciones, recordando los fallos de la Corte Suprema nacional "Tarifeño", "García", "Cattonar", "Marcilese" y "Mostaccio", en cuanto a qué acto procesal debe ser considerado acusación. La importancia de esta precisión para el tema de la inconstitucionalidad del art. 348 no ha sido, sin embargo, debidamente explicada o aclarada por la expositora.

Luego se refirió a la colisión entre el artículo 120 de la Constitución nacional reformada en el año 1994 y el art. 348 CPPN y al advenimiento del fallo "Quiroga", que declara efectivamente la inconstitucionalidad de dicha norma procesal, con base en la afectación de la imparcialidad del juzgador y la afectación de la independencia funcional del Ministerio Público consagrada en el art. 120 CN. Hace referencia a que la Corte rechazó, en ese precedente, el planteo consistente en que la norma del art. 348 había sido derogada tácitamente y refirió que la mención a la "coordinación" que trae la Constitución no implica subordinación, que es lo que significa el impugnado artículo 348 CPPN.

Hace mención del voto del ministro Fayt, quien sostiene que no se ve afectada la imparcialidad sino el "debido proceso" y del voto del ministro Maqueda, quien trae a colación el fallo "Santillán" para sostener que no puede haber condena sin acusación, sin que quepa hacer distingo respecto del carácter público o privado de quien la formula.

Hizo referencia a la Instrucciones Generales de la Procuración que, aún antes de "Quiroga", bregaban por la derogación y por la inconstitucionalidad y, tras el advenimiento de ese fallo, por la consulta al Fiscal General.

Hizo referencia a la posición del querellante según los fallos "Santillán" y "Afip", y al derecho que la ley le reconoce a formular acusación en juicio penal, de un pronunciamiento útil relativo a sus derechos.

PROTUCOLIZACION  
FECHA: 12.10.09



362

Sin embargo, no hizo referencia a la proyección del fallo "Quiroga" al momento inicial del proceso, esto es si el fiscal requiere la desestimación de la denuncia y el imputado

Dra. DANIELA IVANA GALLO  
PROFESORADO DE LEGISLACION  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

de acuerdo.  
Tampoco hizo referencia a la jurisprudencia y doctrina previas a "Quiroga", por la que se fue gestando la declaración de inconstitucionalidad en ese fallo. Considera, por último, que la violación de la independencia del Ministerio Público se produce ya con el decreto del juez donde dispone la elevación en consulta.

La exposición, más allá de los defectos señalados, ha sido correcta y clara. Considero que se la debe calificar con **veintiocho (28)** puntos.

**Ariño, Miguel Ramiro. Tema 2.**

Este expositor, a diferencia de los expositores anteriores, guió su exposición siguiendo un pequeño apunte. Comenzó con un señalamiento de las penalidades y con la descripción del tipo penal del enriquecimiento ilícito de funcionarios, previsto en el art. 268 (2) del Código Penal.

Luego siguió con los antecedentes que condujeron al dictado de la Ley 16.648 que fue la que consagró en nuestro país la figura del enriquecimiento ilícito, mencionando los proyectos de Corominas Segura, José Peco y Sebastián Soler (1960).

Señala que ya en la discusión parlamentaria de la Ley 16.648 se plantearon objeciones a esta figura, como es el caso del diputado Emilio Jofré, respecto de la presunción de inocencia, a lo que Núñez respondió que no se trataba de una norma de derecho procesal sino de una de derecho material.

Luego refirió países que receptan figuras similares, citando el caso de México, Venezuela y Panamá.

A continuación, trató las posturas de la doctrina, en relación con las objeciones a la validez constitucional de la figura, señalando que el punto de partida para dichas objeciones es la definición acerca de cuál es el bien jurídico tutelado por el tipo y si se trata de un delito de comisión o de omisión.

Luego de pequeña confusión y de una laguna, producto seguramente de los nervios, aclaró que los sostenedores de la validez consideran que el bien jurídico es la imagen de la función pública (transparencia) y que no se trata de un tipo de omisión sino de comisión, y que lo que se sanciona es el uso indebido del cargo para enriquecerse. Quienes, por el contrario, bregan por la invalidez sostienen que de ningún lado surge la referida "imagen" como bien jurídico, que se trata de un delito de omisión que consiste en el incumplimiento del deber de justificar. En ese sentido cita a Bielsa y a Severo Caballero, quienes sostienen que quien asume un cargo asume también el deber de justificar. Por su parte, Sebastián Soler sostiene que lo que se pretende es establecer una norma eficaz para afrontar los casos de delitos de difícil demostración. Los que sostienen que se trata de un delito de comisión utilizan el argumento de la persona interpuesta, para decir que si fuera un delito de omisión no cabría la posibilidad de la participación; y señalan, asimismo, que el cotejo de las escalas penales, mucho más grave que otros delitos, indica que no puede tratarse de un mero incumplimiento a un deber.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12.10.09

PROCURACION GENERAL DE LA NACION  
FOLIO  
50

363

Refiere que los sostenedores de la inconstitucionalidad son Donna, Sancinetti, Chiappini, y de que se trata de un delito de omisión De Luca, López Casariago

Borinsky y Buonpadre.

Hay quienes sostienen que el tipo en estudio viola el principio de culpabilidad, por cuanto refieren que la descripción del tipo parte de la sospecha, sin la debida acreditación, lo que transforma al derecho penal en un derecho penal de autor en lugar de un derecho penal de acto. Quienes sostienen que se trata de un delito de omisión afirman que lo que se prueba -y no simplemente se sospecha- es la falta de justificación, es decir el incumplimiento del deber.

Otro reparo es el del principio de inocencia, por cuanto hay quienes sostienen que se invierte la carga de la prueba. Los sostenedores de que se trata de un delito de omisión opinan que la carga de la prueba no se invierte por cuanto lo que se debe probar es el incumplimiento del deber de justificación.

Se sostiene -agrega- que la garantía de la autoincriminación se ve vulnerada por cuanto se coacciona al imputado para que declare sobre la ilicitud y porque impide el derecho a guardar silencio.

Reitera que de acuerdo a cuáles sean las posturas que se adopten sobre acción/omisión o bien jurídico, diferentes pueden ser los cuestionamientos constitucionales.

Luego vuelve sobre la estructura del tipo, para decir que, según Creus, Núñez y Fontán Balestra, se trata de un tipo omisivo, y que según Fontán Balestra, es un delito complejo (activo por el enriquecimiento y omisivo por el incumplimiento del deber de justificar).

Luego se dedica a la jurisprudencia y cita los fallos de la CNCP "Pico", del año 2000, y del TOF N° 4, "Alsogaray", del año 2004, fallos en los que se sostiene que el bien jurídico es la imagen de la función pública y que se trata de un delito de acción. El deber de justificar es, según dichos fallos, una garantía más que se pone a disposición del "procesado", rebatiéndose en los mismos los cuestionamientos a la constitucionalidad de la figura. En esos fallos se considera que, acreditado el enriquecimiento patrimonial apreciable, el requerimiento es una condición objetiva de punibilidad, en el mismo sentido que Fontán Balestra, que consideraba al tipo como complejo. Por ello es que en dichos fallos se arriba a la condena con independencia de la no justificación del enriquecimiento.

El expositor considera que a pesar de las grandes posibilidades de invalidez inconstitucional de esta figura, a partir de los fallos citados se van remediando las objeciones. Preguntado por el jurado si conoce fallos anteriores a los dos citados, citó el fallo "Guglielminetti", con doctrina coincidente con la de aquéllos.

La exposición fue completa, se tocaron prácticamente todos los temas y se abordaron correctamente los tópicos que estaban en la consigna, con alguna confusión y una pequeña laguna de por medio, pero finalmente aclarada y superada.

Considero que debe calificárselo con **veintiséis (26)** puntos.

**Caviglione Fraga, Gervasio Manuel. Tema 2.**

FECHA: 12/08/09

El expositor, también utilizando como guía un apunte, comienza haciendo una descripción del tipo de enriquecimiento ilícito de funcionarios, comparando la versión



364



Dra. DANIELA IVANA GARCIA  
PROSECUTORA AD-HOC  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

original de la figura con la reformada por la Ley 25.188 de Ética Pública, señalando las diferencias. Refiere que el bien jurídico protegido por la figura es la transparencia y el prestigio de la administración pública y que la razón de su institución radica en la dificultad para comprobar otros hechos delictivos que afectan a la administración pública.

Menciona luego a los autores se que se pronuncian por la inconstitucionalidad de la figura (Sancinetti y Donna), quienes sostienen la violación de los principios de culpabilidad, inocencia y de la prohibición de declarar contra sí mismo. Refiere el caso del enriquecimiento por recepción de una herencia, que si no es debidamente justificado ante la autoridad debería configurar ya el delito, como supuesto de violación del principio de culpabilidad. Sin embargo, sostiene que la gran mayoría de los autores defiende la constitucionalidad de la figura.

Refiere a que se discute si se trata de un delito de omisión o de comisión.

Considera que se trata de un delito doloso, donde la faz cognitiva sería el conocimiento de la justificación o de la falta de justificación y la faz volitiva sería el conocimiento de la posibilidad de hacerlo.

Luego vuelve a los autores que defienden la constitucionalidad sosteniendo la legitimidad en muchos casos de las presunciones en contra del imputado, como es el caso de Levene, así como de Orgeira, quien trae a colación el caso de la flagrancia, donde el imputado se ve en la necesidad de responder a la prueba que pesa sobre él, porque si no lo hace será muy probablemente condenado.

Luego cita a Bruzzone, quien invoca una suerte de "teoría de los actos propios", de la que resultaría una aceptación del funcionario al asumir el cargo de que esas son las reglas del juego.

Luego de haber mencionado que hay quienes consideran que se trata de un delito complejo, considera, de la mano de autores como Fontán Balestra, que se trata de un delito de comisión, y que la acción consiste en enriquecerse de un modo no justificado "a priori". El expositor adhiere a esta postura. Considera que el requerimiento de justificación que figura en el tipo no es sino una condición de procedibilidad, que significa una oportunidad más para aclarar el origen del patrimonio.


Considera que, si bien limita la presunción de inocencia, la norma es constitucional. Sin embargo, considera que, sea se lo considere un delito de comisión u omisión, es el Estado quien debe probar el enriquecimiento y no el reo.

Finalmente, a preguntas que le fueron formuladas, respondió que considera que el requerimiento debe ser formulado en la etapa de instrucción.

Considero que la exposición ha sido clara aunque incompleta, por cuanto no se ha desarrollado con la amplitud necesaria la cuestión constitucional, que era la consigna del tema propuesto.

Considero que debe calificárselo con **veinticuatro (24) puntos**.

**Dilario, Elena Beatriz. Tema 1.**

PROTUCOLIZACION  
FECHA: 12.10.09  


PROCURACION GENERAL DE LA NACION  
FOLIO  
52  
365

La expositora comenzó describiendo el delito de enriquecimiento ilícito...

Dr. DANIELA IVANA  
PROSECRETARÍA ad-hoc  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

La expositora comenzó describiendo el procedimiento previsto por el artículo 431 bis del CPPN, con algunas imprecisiones y pequeñas equivocaciones producto, según ella misma reconoció luego, de los nervios que, como suele suceder en este tipo de desafíos, asaltan a los concursantes. Esas imprecisiones se refirieron, por ejemplo, al monto de pena que habilita el procedimiento abreviado, que luego, ante preguntas del jurado, aclaró correctamente.

Luego se refirió a la comparación con institutos vigentes en países anglosajones y señaló someramente la diferencia entre el "sentence bargain" y el "plea bargaining", para luego referirse al "plea bargaining criollo".

Así, se enfocó en primer término en el debate parlamentario del cual fue fruto la norma en análisis, trayendo a colación sólo la postura crítica del senador Villarroel, quien señaló que el instituto violaba el principio acusatorio.

Luego se ocupó de la doctrina, indicando las opiniones de Cafferata Nores y Bruzzone, favorables al instituto, quienes sostienen que no se vulneran garantías porque hay conformidad del imputado, y las contrarias de Almeyra, Bovino y Ferrajoli, quienes sostienen, respectivamente, que se viola el principio de legalidad, que se corre el riesgo de que se pueden reconocer hechos no cometidos y que se trata de un intercambio perverso de prueba por pena.

Luego hizo referencia a la jurisprudencia de nuestros tribunales, señalando las diferentes posturas, fundamentalmente opiniones de tres jueces en minoría, acerca de la inconstitucionalidad del juicio abreviado; por caso, las opiniones de Niño y Magariños, quienes sostienen que viola la defensa en juicio y el "principio de autoincriminarse", que se trata de un sistema de coacción y que no es un acuerdo entre iguales; luego refiere la postura de Gandolfi, quien se centra en el cercenamiento del poder del tribunal de juicio para dosificar la pena.

Luego retoma el relato del procedimiento y hace referencia a la recurribilidad en casación de la sentencia del juicio abreviado (querellante, fiscal, imputado -si, por ejemplo, la sentencia contiene un vicio de nulidad- y el actor civil).

Luego hizo referencia a la que denominó "tesis de Jantus", relacionándola con la homologación del acuerdo en juicio abreviado y luego el acogimiento a una probation por parte del imputado.

Luego vuelve a referirse a la vulneración de la garantía de que "nadie puede declarar en su contra" y de que la sentencia se va a fundar en prueba recibida en la instrucción, lo que implica una violación a la defensa.

Concluye refiriéndose a dos cuestiones: a) que en los casos de causas conexas el acuerdo debe comprender la calificación de todas las causas y b) que el instituto no puede aplicarse si todos los "detenidos" no están de acuerdo.

A preguntas de algunos miembros del jurado, sostuvo que estaba de acuerdo con la inconstitucionalidad del instituto, que el tribunal está facultado a absolver, dado que está facultado a imponer una pena menor, y que también se vulnera la garantía del juicio previo. Como había mencionado la circunstancia de que muchos detenidos aceptaban el juicio abreviado para poner punto final a su detención con una pena menor, se le preguntó si estaba de acuerdo en mantener su postura de la inconstitucionalidad incluso para los casos de personas no detenidas, y contestó afirmativamente.

FECHA: 12/05/09



366

La exposición fue un tanto desordenada, producto sin duda de los nervios, y se desorden conspiró para el tratamiento debidamente fundado de los distintos problemas

Es por ello que uno advierte escasa fundamentación de las distintas cuestiones. Se notan también algunas imprecisiones que no permitieron dar claridad al relato. No se trató la objeción principal al juicio abreviado, como ser la violación de la garantía del juicio previo, que fue la principal objeción del senador Villarroel como de todos los que objetan el juicio abreviado, tampoco las réplicas en este aspecto de la cuestión de diversos autores, por ejemplo Bruzzone. No se trató la cuestión de si las garantías fundamentales son o no renunciables ni la problemática del tipo de verdad a que se aspira con el procedimiento abreviado.

Considero que deben asignársele **diecinueve (19)** puntos.

Siendo estas las conclusiones de mi dictamen, saludo al Excelentísimo Tribunal con mi consideración más distinguida.



FERNANDO DÍAZ CANTÓN  
JURISTA INVITADO

Recibido en la Secretaría Permanente de Concertos, hoy 26 de agosto de 2008. Grate.



Dr. Ricardo Alejandro Caffoz  
Subdirecto: General  
Procuración General de la Nación

Rec 111